

887
2 e j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
FUERO COMÚN EN LOS DIVERSOS CONFLICTOS
AGRARIOS”.**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL VAZQUEZ PAVON**

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F. 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

- a).- Derecho Fránces
- b).- Derecho Español
- c).- Derecho Norteamericano
- d).- Derecho Mexicano

CAPITULO II

PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN LOS - CONFLICTOS AGRARIOS.

- a).- Pensamiento del Legislador por la creación de una oficina agraria del Ministerio Público del Fuero Común -- para atender y resolver los conflictos agrarios.
- b).- Estadísticas judiciales de la Suprema Corte de Justicia de las Agencias del Ministerio Público y de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- c).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -- intervención del Ministerio Público del Fuero Común en los conflictos agrarios.
- d).- Orientación jurídica al campesino con relación a los -- problemas agrarios.

CAPITULO III

Competencia del Ministerio Publico del Fuero Común en los conflictos agrarios:

- a).- En el Fuero Común
- b).- Delitos Agrarios dentro del Fuero Común
- c).- Intervención de las Autoridades Agrarias en las Consignaciones
- d).- Consignación de los Delitos Agrarios por el Ministerio Publico del Fuero Común

I N T R O D U C C I O N

La finalidad que persigo al elaborar la presente tesis, radica en la culminación de mis estudios, logrando de esta manera la más grande realización personal.

El estudio que hago, comprende como objetivo fundamental presentar en forma monografica al Ministerio-Público del Fuero Común como ha evolucionado a través de la historia y como lo encontramos actualmente, --- también haremos incapie en la relación que guarda con el sector campesino, así como su intervención en los delitos agrarios y con este proposito, pienso que todo lo que contribuya en el campo jurídico este modesto -- estudio, busca la disminución de las acciones delictivas en el campo que atacan fundamentalmente el futuro-economico, social y cultural de nuestro pueblo mexicano.

Asimismo, estudiaremos la importancia que reviste esta Institución como prestarle asesoría jurídica gratuita al campesino, ya que es bien sabido que el hombre del campo en su mayoría carece de los medios intelectuales necesarios, para exigir algunas veces sus derechos, prestándose esta situación, a la consumación de lamentables injusticias por parte de aquellos que han obtenido la luz maravillosa del saber, o que han olvidado -- en algunos casos dolosamente la protesta que hicieron-- al tomar posesión del cargo que se els encomendó.

Dadas las condiciones del hombre del campo, insisto debemos luchar por la aplicación estricta de la ley, obrando siempre con lealtad y con honestidad, para proporcionar a nuestro pueblo desprotegido los conocimien

tos mas elementales y deje de ser un pueblo ignorante, ya que la obligación de esta Autoridad representada -- por personas físicas es la de servir con lealtad al -- pueblo en general y en el momento que sea necesario ha cerlo.

Y, finalmente queremos concluir que para la elabo ración de la presente tesis, el único merito que tiene consiste en el esfuerzo, entusiasmo e interes de mi -- primera investigación personal, ya que estamos conscien tes de los defectos que este trabajo adolce, con sus - fallas y aciertos, así como también con sus cualidades y deseos de realizar una tesis profesional.

CAPITULO I

Evolución Histórica del Ministerio Público :

- a).- **Derecho Francés**
- b).- **Derecho Español**
- c).- **Derecho Norteamericano**
- d).- **Derecho Mexicano**

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- Derecho Francés

Al tratar de estudiar al Ministerio Público visto como institución, hemos podido observar que algunos autores hacen referencia en sus antecedentes históricos y es precisamente donde encontramos que este nace en Francia. Es importante señalar lo que nos menciona Juventino V. Castro al decir "que nace con los Procureurs du - Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos pour la défense des intérêts du prince et de l'Etat, " (1) . Y con base en las ordenanzas de 23 de Marzo de 1302, 1493 y 1498, expedidas en las épocas de Felipe I, de Carlos VIII y de Luis XII, en donde es atribuída la paternidad de la Institución dentro del derecho francés.

De tal suerte que en la primera ordenanza de 1302 en ella se instituyeron las atribuciones del antiguo -- Procurador y Abogado del Rey, los que como magistrados -- que eran, estaban encargados de los negocios judiciales de la Corona, asimismo se menciona que actuaban en forma particular en los negocios del Monarca, y sin embargo una vez superado el lapso en que la aplicación era -- facultad del ofendido y de sus familiares, se puso en -- practica un procedimiento de oficio o por pesquisa, y -- que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, como lo señala Rivera Silva y Colín Sánchez, aunque cabe mencionar que sus funciones eran muy limitadas -- siendo la principal la de perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Asimismo encontramos que dichos funcionarios no podían actuar como acusadores, sí podían pedir que el procedimiento se iniciará; convirtiéndose de conformidad con la celebre Ordenanza de Luis XIV de 1670 en los únicos acusadores y reservándose a los particulares el derecho de reclamar la indemnización de los daños causados por hechos ilícitos. Esta fecha fué significativa porque es considerada como el nacimiento de esta Institución.

Cabe mencionar la opinión del Lic. Juan José González Bustamante "que el período de la acusación Estatal tiene su origen en la Revolución Francesa, que sin duda alguna fué producto de una renovación en la concepción de principios jurídicos filosóficos, que llevó a Francia a la realización de inconcebibles transformaciones básicas en el orden político y social. (2) Y -- agrega que la Revolución Francesa al transformar las -- Instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del Rey a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y los acusadores públicos debían sostener la acusación en el juicio.

Pero la tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la Ley de 22 frimario año VIII, tradición -- que sería continuada por la Organización Imperial de -- 1808 y 1810 de Napoleón, en donde el Ministerio Público ya es organizado jerárquicamente bajo la dependencia -- del Poder Ejecutivo, recibe por la Ley de 20 de abril -- de 1810 el ordenamiento definitivo; y es en la actuali-

dad como a este funcionario se le va a conocer con el nombre de Parquet, esto es en secciones de la Magistratura de que forma parte el Ministerio Público, lo cual van a ser presididos por un Procurador (los parquets), así como varios auxiliares que se denominan Substitutos en los Tribunales de Justicia y Substitutos Generales en los Tribunales de Apelación.

"El Parquet representa ante los tribunales al Estado en los casos en que afecten sus intereses, y es el facultado para ejercitar la acción penal, y al efecto la Policía Judicial actúa bajo sus órdenes" (3). Es decir, el Ministerio Público Frances tiene la responsabilidad de cuidar del cumplimiento de las leyes penales, actúa en materia civil como actor para salvaguardar los intereses públicos, y como consultor debe orientar la opinión del juez acerca de como debe solucionarse un asunto legal determinado y asimismo se constituye en el representante jurídico de los órganos administrativos del Estado.

Sin embargo el Ministerio Público sufre un menoscabo al ser substituído en determinados casos por los sindicatos y otros órganos Estatales, cuando é^s agraviado de éstos se cometen hechos que pueden ser delictuosos en perjuicio de sus intereses colectivos, al infringirse disposiciones de aduanas, bosques, etc., por citar un ejemplo. De tal suerte que el mencionado Ministerio Público Frances tiene en cuanto a sus funciones cierta similitud con el derecho Mexicano, pero en relación a otros existe una marcada diferencia que con posterioridad veremos.

Y para concluir este primer punto es necesario -- hacer referencia a la opinión tan acertada de Ayarragaray que sostiene que el Ministerio Público Frances no -- tuvo origen legislativo, es decir lo adoptaron y organizaron las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. Además encontramos que durante la revolución francesa los comisarios del Rey fueron conservados ya que -- era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que se requerían en interes de la ley. "El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación y en materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal y quedo establecido que en la Constitución de 3-14 de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio -- Público quedarón fraccionadas entre los comisarios del Rey, los jueces de paz, la partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial. Así como también por decreto de -- 10-22 de octubre de 1792 en su artículo lo., la Asamblea Nacional fundió y unifico las funciones del comisario y del acusador público en este último quien subsistió en la Constitución de 5 Fructidor año III. Posteriormente fué durante el año VIII la Constitución del 22 Frimario suprimió al acusador público y transfirió sus poderes -- al comisario del gobierno." (4).

Aunado a lo anterior podemos agregar que la institución jurídica de que nos ocupamos, adquiere los caracteres generales que la caracterizan, o por lo menos, -- uno de los esenciales: la atribución del monopolio de -- la acción persecutoria de los delitos en favor del Estado.

b).- Derecho Español

Encontramos que en el antiguo derecho hispánico -- existieron los Procuradores Fiscales, institución que -- ya existía aún antes de que su funcionamiento fuera reglamentado por las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II hacia el año de 1565. Sin embargo cabe mencionar que este derecho español tiene como antecedentes inmediatos al Ministerio Público Francés, donde encontramos la acertada opinión del siguiente tratadista "De be aclararse que en siglo XV heredado del Derecho Canónico, existía la Promotoría Fiscal, y en el Fuero Juzgo en el Libro II del Fuero 16, Don Jaime Segundo ordenó -- que se instituyera en Aragón un Procurador General del Rey para defender las causas que se promovieran en su -- contra. Adoptó Valencia la disposición y se nombraron un abogado fiscal y un abogado patrimonial, aquél para perseguir los delitos, cuidar que se ejecuten las penas y sostener la jurisdicción real, este para defender el patrimonio Real de los derechos del Monarca por lo que hace a los asuntos civiles y a la recaudación de impuestos; lo mismo ocurrió en Navarra, creándose al efecto un Procurador Fiscal con funciones semejantes, allá por el año de 1430" (5).

Como ya mencionamos anteriormente existieron los -- Procuradores Fiscales, que se les otorgó mediante las -- leyes de Recopilación facultades para procurar el casti go de los delitos públicos existiendo dos ministerios -- fiscales, uno para el ramo civil y otro para el criminal; ... "el primero entendía en todo lo relativo a los inte reses y derechos del fisco y el segundo, en lo relativo

a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas" (6).

Asimismo encontramos que en las Partidas, el patro-
nus fisci fue "ome puesto para razonar e defender en --
juicio todas las cosas e los derechos que pertenescen a
la Cámara del rey", es lo que nos dice Quintano Ripollés.
En su reseña sobre el particular, Cerezo Abad refiere -
cómo en el siglo XIII Jaime I, de Valencia, creó el abo-
gado fiscal y el fiscal patrimonial. En Navarra advino,
además, el Procurador de la Jurisdicción Real.

De tal suerte que en el siglo XIV nos menciona --
García Ramírez "que en las Leyes de Recopilación se re-
glamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría --
regulada por las Leyes de Indias. Felipe II estableció
dos solicitadores fiscales: "mandamos que hayan dos so-
licitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas
que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue; el uno
para los negocios de la provincia del Perú; y el otro -
para los de la Nueva España, los cuales tendrán el sala-
rio que les mandaremos dar y no pueden llevar otros de-
pleiteantes y negociaciones ni de otra persona alguna"-
(7).

Los lineamientos generales del Ministerio Público-
Frances fueron tomados por el derecho Español Moderno -
es la opinión personal del maestro Colín Sánchez, y nos-
menciona que desde la época del Fuero Juzgo había una -
magistratura especial con facultades para actuar ante -
los tribunales cuando no hubiera un interesado que acu-
sara al delincuente; este funcionario era mandatario -

particular del Rey en cuya actuación representaba al --
monarca y en relación a las facultades del Ministerio -
Público nos dice que en un principio este se encargaba-
de perseguir a quienes cometían infracciones relaciona-
das con el pago de la contribución fiscal, pero más tar-
de fueron facultados para defender la jurisdicción y el
patrimonio de la Hacienda Real." (8).

Cabe mencionar que el Procurador Fiscal formó par-
te de la Real Audiencia porque este intervenía a favor-
de las causas públicas, protegía a los indios para que
ellos obtuvieran justicia ya sea tanto en lo civil como
en lo criminal, además de que defendía la jurisdicción-
y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba
el Tribunal de la Inquisición.

c).- Derecho Norteamericano

En relación con la Institución, son según el Licenciado Alfonso Noriega, dos los antecedentes forzosos -- del Procurador General de la República y Titular de la Dependencia del Ejecutivo y Jefe Nato del Ministerio -- Público Federal; el uno relativo a los procuradores -- fiscales de las Reales Audiencias del Derecho Español, -- y el otro referente al Derecho Norteamericano, en el -- cual nuestros legisladores se inspiraron, y tuvieron co -- mo modelo vivo no solo para hacer una imitación extraló -- gica, "sino como una manera justa y adecuada, de satis -- facer las legítimas aspiraciones en pro de una renovación -- de las formas políticas, que animaban a nuestros ance -- tros y que tenía por otra parte, el valiosísimo aval -- del éxito rotundo social, político y económico obtenido en la Legislación Norteamericana" (9).

En cuanto se refiere a la organización política de los Estados Unidos de Norteamérica, va a estar compuesta por dos entidades al igual que en México y es a saber: La Federación y los Estados miembros. En donde existe el Ministerio Público Federal que este a su vez va a re -- conocer al Procurador General de la República y se le -- conoce al Procurador General de la República y se le -- conoce con el nombre de Attorney General of de United -- States, y que forma parte del gabinete y tiene a su car -- go la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo este Procurador va a ser designado con la aprobación del Senado, por el -- Presidente de la República y es además el consultor del Ejecutivo. El Solicitor General es el encargado de --

ejercitar la acción ante los Tribunales o representar - al Gobierno ante ellos; aclarando que por lo que hace a los asuntos más importantes, el Attorney General se - presenta en persona algunas veces.

Para una mejor comprensión de esta Institución del Ministerio Público, me permito transcribir lo siguiente: "La Judiciary Act de 1789, el Congreso estableció un -- Procurador General (Attorney General), encargado de -- proporcionar al Presidente y a los Secretarios de Estado, los consejos jurídicos que pudieran necesitar, y -- representar al Gobierno ante los Tribunales. El Procurador General pasó a formar parte del Gabinete, a pesar de no ser el jefe de un departamento ejecutivo, sino un abogado encargados^e los asuntos del Gobierno: esta -- tarea se hizo progresivamente tan absorbente, que el -- Attorney General hubo de renunciar rápidamente a cualquier otra actividad privada, y después, le obligó a rodearse de ayudantes. Hay que llegar, sin embargo, hasta 1870, para ver como se adscribe un departamento de Justicia, - que le coloca en plano igual al de los demás colegas -- del Gabinete, aunque nominalmente, no sea un Secretario de Estado" (10).

De la Judiciary Act de 1789, desprendemos que, entre otras funciones encomendadas al Procurador General, tiene las de representar al Gobierno de ese país ante los Tribunales y ser, además, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y de los Secretarios de Estado. Así -- pues, salta a la vista que los Procuradores Generales - de México y Estados Unidos de NORteamérica, tienen ambos semejanzas y diferencias en cuanto a sus funciones, ta-

les como las de ser Consejeros Jurídicos del Ejecutivo en sus respectivos países y otras.

Y en relación al Solicitor General, éste viene a ser para nosotros, el Agente del Ministerio Público encargado de ejercitar ante los Tribunales, la acción y representar al gobierno ante ellos.

Sin embargo es importante mencionar que en cuanto a los demás Estados de la República, que tienen la característica de ser libres y soberanos para legislar en -- cuanto a su régimen interno, la organización del Ministerio Público es muy distinta. Y el Procurador del Distrito (District Attorney) es elegido por el pueblo y dura en su cargo tres años. González Bustamante nos -- dice al respecto "que el Procurador del Distrito en -- ciertos delitos obra de acuerdo con las instrucciones -- recibidas del Procurador General de la República; no se le reconoce el derecho de apelación ni interviene en las jurisdicciones civiles. En Connecticut, existen procuradores adscritos a cada una de las Cortes que son --- nombrados por el mismo Juez; y en delitos leves se abandona al ofendido él ejercicio de la acción penal y el -- proceso se ventila en forma sumarisima ante los tribunales de noche" (11).

Así pues encontramos que el Departamento de Justicia es, con el de Estado y el Departamento de Tesorería, uno de los más importantes, ya que su administración -- central comprende, además del Procurador General, el Abogado General (Solicitor General) y un ayudante del -- Procurador General, siete Procuradores Generales Ayudan

tes, al frente de cada una de las secciones importantes del Departamento de Justicia.

"El Attorney General es el responsable del Departamento y sigue siendo, en principio, el Consultor del -- Ejecutivo, el solicitador general tiene la responsabilidad muy particular de instar la acción ante ellos, aunque - en los asuntos más importantes el Attorney General se - presenta en persona algunas veces" (12).

d).- Derecho Mexicano

En la época colonial, nuestro país tuvo como la --
Metrópoli, sus Procuradores Fiscales que vienen consti-
tuyendo el primer antecedente del Ministerio Público. --
Eran éstos funcionarios encargados de procurar se sancio-
naran los delitos no perseguidos por el Procurador Pri-
vado; y así, en las Reales Audiencias de conformidad --
con las Leyes de 5 de octubre de 1629 y de 9 de octubre
de 1812, existieron tales fiscales que, conviene hacer-
notar, fueron a su vez reconocidos por la Constitucón-
de Apatzingán de 1814, que estableció dos fiscales; uno
para lo penal y otro para lo civil y que formaban parte
del Supremo Tribunal de Justicia. Por su parte, la Cons-
titución Federalista de 1824 estableció la existencia -
de un fiscal o Procurador Fiscal como miembro integran-
te de la Suprema Corte de Justicia.

"La ley que regulaba el funcionamiento de los tri-
bunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de 22 de ma-
yo de 1824, adscribió un Promotor Fiscal en cada Juzga-
do de Distrito" (13).

La Promotoría Fiscal existió durante el virreinato
y fué creación del Derecho Canónico; que nació con las-
jurisdicciones eclesiásticas y que de allí pasó a las -
jurisdicciones laicas, y se entendió que sus funcionarios
obraban en nombre y representación del Monarca y en de-
fensa de sus intereses.

Al Promotor o Procurador Fiscal se le cita en la -
Ordenanza de 1587 que fué reproducida en México por la-

ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen; el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

Según afirma el penalista José Angel Ceniceros, " tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: La Procuraduría o la Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés, y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos." (14).

Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917.

Así pues, encontramos que en la Ley Quinta de las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas del mes de junio de 1843, se estableció que un fiscal, con once ministros formaban la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente surge la Ley de Larés de 1853, donde por primera vez se menciona el cargo de Procurador General de la Nación, para quien se concede una categoría o rango similar al de Ministro de la Suprema Corte; tal cargo desaparece en la Ley de Don Juan Alvarez de 1855, instituyéndose únicamente dos fiscales como integrantes de la Suprema Corte.

"Después, Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico-Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas pre-

cisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la -- moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene -- derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los -- testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oido en defensa propia" (15).

Sin embargo cuando se habló por primera vez del Ministerio Público, hubo discusiones por parte de los constituyentes en el proyecto de la Constitución de 1857 y es donde al Ministerio Público se le dan facultades para promover en representación de la sociedad. Dicha -- Constitución conservó la fiscalía en los Tribunales de la Federación; sin embargo Juárez, siendo Presidente de la República, expidió un Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de julio de 1862, señalando como funciones del Ministro Fiscal "ser oido en todas las causas criminales o de responsabilidad; en todos -- los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los tribunales; en las consultas sobre duda de -- la Ley y siempre que él lo pida o el Tribunal lo estime oportuno"; y por lo que respecta al Procurador General -- disponía el Reglamento que eran facultades de dicho funcionario "ser oido en todos los negocios en que se interese la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus -- empleados o agentes, y en los que por los mismos se interesen los fondos de los establecimientos públicos".

Posteriormente surge un proyecto de ley en el año de 1868, sobre las atribuciones que debería tener el -- Procurador General, pero dicho proyecto no fue aprobado y se especificaba lo siguiente "Art. 1o. El Procurador

General es el representante de los intereses de la Nación, cerca de los Tribunales y con tal carácter ejerce el Ministerio Público, y será tenido como parte en los negocios en que intervenga." (16).

El Código de Procedimientos Penales de 1880, delimita en cierto sentido las funciones del Ministerio Público, porque la considera una magistratura especial, - aun cuando la sigue estimando como un simple auxiliar de la justicia. Así pues, uno de sus artículos nos -- menciona que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en -- los casos y por los medios que señalan las leyes.

Sin duda alguna que la actividad investigadora en que forma parte la función persecutoria y que a la fecha corresponde al Ministerio Público, no siempre ha estado entregada totalmente a este. En efecto tanto en el Código de Procedimientos Penales de 1880, como en el similar ordenamiento jurídico de 1894, la función de Policía Judicial a cuyo cargo se encuentra tal actividad era -- ejercitada por los inspectores de cuartel, comisarios de policía, inspector general de policía, Ministerio -- Público, jueces de lo criminal, jueces correccionales, - jueces auxiliares de campo, comandante o jefes de las - fuerzas de seguridad, presidentes municipales, prefectos y sub-prefectos de policía, jueces de paz, jueces menores, etc.. Puede establecerse que la facultad de policía, que es la actividad investigadora, no estuvo exclusivamente en manos del Ministerio Público, sino hasta - la promulgación de la Constitución de 1917.

Rivera Silva escribe, refiriéndose al período en - que el Ministerio Público compartía con otras distintas autoridades la función policiaca o de investigación lo-siguiente, "se pensaba que si las funciones de policía-judicial tienden a recabar datos para la comprobación - de los delitos y la responsabilidad, el Estado, en cuanto vigía de la armonía social, tiene que valerse de cuantos medios haya para conocer los delitos y poder reprimirlos. Por esta razón la función investigadora se entregaba a varias instituciones. En la Constitución de-1917 se combate que los jueces sean también partes (calidad que tomaban para poder ejercer la actividad de --policía judicial) estimándose que la actividad citada--corresponde exclusivamente a quien ejercita la acción -penal: el Ministerio Público.- La evolución histórica del órgano investigador en el Distrito Federal se puede resumir en los siguientes momentos:

1.- Establecimiento de Demarcaciones de Policía en la-Constitución de 1857: 2.- En la Constitución de 1917--continúan funcionando las Demarcaciones: 3.- En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 existen también dichas demarcaciones, pero con un Agente del Ministerio Público, adscrito a ellas: y 4.- Por acuerdo de 28 -de diciembre de 1930, se crea la oficina central con --los jueces calificadores y se establece el Departamento de Investigaciones en la Procuraduría... En la actualidad, el Ministerio Público para lograr eficiencia en su función investigadora, cuenta con la Dirección General-de Averiguaciones Previas, el Departamento de Servicios Periciales y la Policía Judicial" (17).

En las reformas a la Constitución de 1857, publica

das el 22 de mayo de 1900, artículos 91 y 96, se separó en forma definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Institución que nos ocupa y el Procurador General de la República, y por vez primera se emplea -- constitucionalmente el término de Ministerio Público. Y es en el mes de diciembre de 1908, cuando se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal: -- pero después surgieron otras leyes de tipo federal, en donde se advirtieron defectos de técnicas y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la institución; -- además de que usarón términos impropios y vagos.

Antes de que se expidiera la actual Ley de la Procuraduría General de la República, la ley Orgánica del Ministerio Público nos mencionaba las principales funciones de esta institución pero del orden Común y haremos referencia brevemente, ya que posteriormente nos ocuparemos de ella en los siguientes capítulos; decía que su objetivo radicaba en la investigación de los delitos -- del Fuero Común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados; perseguir -- ante los Tribunales del Distrito Federal, todos los delitos del orden común; y exigir la reparación del daño -- proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Posteriormente la Constitución de 1917, en su artículo 21 cambió totalmente el sistema, porque se le atribuyó al Ministerio Público el monopolio de la función -- persecutoria al establecer: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público --

y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; y que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía

En la Exposición de Motivos que de la nueva Constitución presentó Don Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1917, al referirse a las reformas que proponía acerca del artículo 21, expresaba: "... Pero las reformas no se detienen allí, sino que se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal -- como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre veían -- con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros casos la tranquilidad y el honor de las familias no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras --

mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige" (18).

Si el artículo 21 Constitucional establece los lineamientos jurídicos generales que forman a la Institución que estudiamos el artículo 102 de nuestra vigentecarta magna nos habla específicamente acerca de su organización y competencia, estableciendo lo siguiente: - "... que estará a su cargo la persecución de los delitos del orden federal ante los Tribunales, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas -- que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que -- los juicios se sigan con toda regularidad, para la administración de justicia sea pronta y expedita, para pedir la aplicación de la penas". Asimismo encontramos-

que existe cierta relación con el artículo 124 Constitucional al decir, "que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden como reservadas a los Estados".

Asimismo la propia Constitución en su artículo 73-fracción VI inciso 5o. nos hace referencia que dicha institución que estamos analizando estará a cargo de un Procurador General, el cual tendrá su lugar de residencia en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la Ley, el cual el Presidente de la República será el encargado directo de nombrar y remover libremente al Ministerio Público. Así pues, cabe mencionar que la Constitución estructuró el sistema acusatorio, la definitiva autonomía del Ministerio Público, bajo la dirección del Procurador General de la República; el cual será el consejero jurídico del Gobierno y tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

A fin de delinear la naturaleza de la institución que nos ha venido ocupando, seguiremos el método e ideas generales del Lic. Rivera Silva, el cual nos hace referencia a las características principales del Ministerio Público y hasta la fecha se encuentran vigentes y son las siguientes:

1.- Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público debe considerarse como una entidad colectiva, característica que empieza a señalarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se es-

blece definitivamente en la Ley de la Procuraduría General de la República y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II.- Actúa bajo una dirección. A partir de la -- Ley Orgánica de 1903, y posteriormente en la Ley de la Procuraduría General de la República de diciembre de -- 1974, vuelve a reiterar que el Ministerio Público funciona bajo la dirección de un Procurador de Justicia. Independientemente de que el artículo 102 de la Constitución establece expresamente, que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General.

III.- Depende del Ejecutivo. Desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se establecía esta dependencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, y aun en la actual Ley de la Procuraduría -- General de la República en su artículo 23 determina que sería el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de los agentes del Ministerio Público, a propuesta del Procurador de Justicia.

IV.- Representa a la sociedad. El Ministerio Público ha de considerarse como representante de los intereses sociales y es el facultado y obligado a defenderlos ante los Tribunales, su actuación es independiente a la parte ofendida.

V.- El Ministerio Público posee indivisibilidad -- en sus funciones, a un cuando tenga pluralidad de miembros, precisamente por su carácter de representante de la -- sociedad.

VI.- Es parte en los procesos. Considera el autor Rivera Silva que el Ministerio Público es representante de la sociedad y dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte.

VII.- Tiene a sus ordenes a la Policía Judicial.- Desde la Constitución de 1917, el Ministerio Público dejó de ser miembro de la Policía Judicial, pasando ésta a depender de aquél. A su vez el artículo 47 de la Ley de la Procuraduría General de la República nos mencionan " que la Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, en relación con las atribuciones de éste.

VIII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Cuya característica es imprescindible para la existencia de los procesos.

Consideramos necesario hacer un breve comentario de las distintas atribuciones que el Ministerio Público del Fuero Federal en el Distrito Federal, le asignan -- los Códigos de Procedimientos Penales correspondientes y las demás leyes.

El artículo 3o. de la Ley de la Procuraduría General de la República correspondiente establece sus atribuciones:

I.- Perseguir los delitos del orden Federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las-

relativas a la responsabilidad de los infractores;

II.- Ejercitar ante los Tribunales la acción penal que corresponda por delito del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculcados y formular las conclusiones que procedan;

III.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio, los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir fundadamente, falta de probidad en su actuación, de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación;

IV.- Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

V.- Intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa; y

VI.- Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen.

Y por lo que respecta al Ministerio Público del -- Fuero Común en el Distrito Federal la misma ley antes citada en su artículo 50 nos dicen lo siguiente:

I.- Son considerados como auxiliares del Ministerio Público Federal en materia de averiguaciones previas, recibiendo las denuncias, acusaciones o querellas por delitos federales.

II.- Procurarán la comprobación del cuerpo del delito y las responsabilidades de los inculpados.

III.- Proporcionarán auxilio y seguridad a las -- víctimas, ya que dictarán las providencias necesarias e impedirán que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito,

IV.- Decretarán la detención de los indiciados, - en caso de flagrante delito que merezca pena corporal, - y practicadas las diligencias más urgentes, enviarán el expediente y al detenido o detenidos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República;

V.- Decretará y ordenará la libertad del indiciado, en caso de que el delito no merezca sanción corporal o se castigue con penal alternativa, mediante previo -- examen del o de los inculpados y con cita para que se -- presenten en la Dirección General antes mencionada;

VI.- En ningún caso podrán ordenar la devolución de instrumentos u objetos del delito, los cuales, deberán remitir a la Dirección General de Averiguaciones -- Previas.

Y para finalizar este primer capítulo haremos refe

rencia a la especial vinculación que guarda la función-persecutoria reservada al Ministerio Público con el procedimiento penal, el cual nos permitimos referir a los periodos, que en nuestro concepto integran dicho procedimiento penal mexicano y son los siguientes:

- 1.- Período de preparación de la acción procesal.
- 2.- Período de preparación del proceso, y
- 3.- Período del proceso, y que a su vez se subdivide en:
 - a).- Instrucción;
 - b).- Período preparatorio del juicio;
 - c).- Discusión o audiencia, y
 - d).- Fallo, juicio o sentencia.

Los tres periodos a los que acabamos de mencionar, explica Rivera Silva que nuestro procedimiento tiene -- una estructuración lógica, ya que el primero, en que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional; el segundo en el que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso -- busca la base del mismo, mediante la comprobación del -- cuerpo del delito y la posible responsabilidad, y el -- tercero, en el que habiendo base para un proceso, se -- abre éste y las partes aportan los medios probatorios -- fijando sus posiciones tomando en consideración esos -- medios probatorios y el juez resuelve" (19).

Por cuanto se refiere al procedimiento penal federal, de conformidad con el Código Federal de Procedimien

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO I

- (1) .- Juventino V. Castro. "El Ministerio Público en México" 3a. edc. Editorial Porrúa, - S.A., México 1980 pág. 5
- (2) .- Juan JOSé González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" 2a. -- edc. Ediciones Botas, México 1945. pág. 97
- (3) .- Carlos Franco Sodi. "Procedimiento Penal - Mexicano" 4a. edc. Editorial Porrúa, S.A.- México 1957. pág. 51
- (4) .- Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal - Penal" 3a. edc. Editorial Porrúa, S.A. --- México 1980 pág. 231
- (5) .- Jimenez Asenjo. "Organización Judicial Española" Edt. Revista de Derecho Privado - pág. 372
- (6) .- Castillo Larrañaga y de Piña. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Edt. Porrúa S.A. pág. 103
- (7) .- Sergio García Ramírez, obra citada, pág. - 230
- (8) .- Guillermo Colin Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 8a. edc. Edt. Porrúa México 1984. pág. 88

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO I

- (1) .- Juventino V. Castro. "El Ministerio Público en México" 3a. edc. Editorial Porrúa, - S.A., México 1980 pág. 5
- (2) .- Juan JOSé González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" 2a. -- edc. Ediciones Botas, México 1945. pág. 97
- (3) .- Carlos Franco Sodi. "Procedimiento Penal - Mexicano" 4a. edc. Editorial Porrúa, S.A.- México 1957. pág. 51
- (4) .- Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal - Penal" 3a. edc. Editorial Porrúa, S.A. --- México 1980 pág. 231
- (5) .- Jimenez Asenjo. "Organización Judicial Española" Edt. Revista de Derecho Privado - pág. 372
- (6) .- Castillo Larrañaga y de Piña. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Edt. Porrúa S.A. pág. 103
- (7) .- Sergio García Ramírez, obra citada, pág. - 230
- (8) .- Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 8a. edc. Edt. Porrúa México 1984. pág. 88

- (9) .- Alfonso Noriega. "Prologo a la Misión Cong-
titucional del Proc. Gral. de la Rep." Edic.
Btas, 2a. edc. México 1963 pág. 12
- (10) .- André Tunc y Susanne Tunc. "El Derecho de-
los Estados Unidos Americanos" Imprenta -
Universitaria, México 1957 pág. 81
- (11) .- Juan José González Bustamante, obra citada
pág. 64
- (12) .- André Tunc y Susanne Tunc. obra citada. -
pág. 82
- (13) .- Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal"
4a. edc. Edt. Porrúa, S.A. México 1967 pág.
70
- (14) .- Jose Angel Ceniceros "La Trayectoria del -
Derecho Penal" conferencia dictada en la -
escuela libre de derecho 1942
- (15) .- Juan Jose Bustamante, obra citada, pág. 67
- (16) .- Rivera Silva Manuel, obra citada, pág. 70
- (17) .- Rivera Silva Manuel, obra citada, pág. 125
a 127
- (18) .- "Mexicano esta es tu Constitución"
Edic. de la Cámara de Diputados del H. Con-
greso de la Unión, XLVII Legislatura, Méxi-
co 1968 pág. 84 y 85
- (19) .- Rivera Silva Manuel, obra citada, pág. 39-
y 40

CAPITULO II

Presencia del Ministerio Público del Fuero Común en -- los Conflictos Agrarios:

- a).- Pensamiento del Legislador por la creación de una oficina agraria del Ministerio Público del Fuero Común para atender y resolver los conflictos agrarios.
- b).- Estadísticas judiciales de la Suprema Corte de Justicia, de las Agencias del Ministerio Público y de la Secretaría de la Reforma -- Agraria.
- c).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la intervención del Ministerio Público del fuero común en los conflictos agrarios.
- d).- Orientación jurídica al campesino con relación a los problemas agrarios.

tos Penales el artículo lo., comprende de cuatro períodos, a saber: a) El de averiguación previa; b) el de -- instrucción; c) el de juicio, y d) el de ejecución.

Haciendo relación a la labor tan importante que -- desempeña el Ministerio Público queremos hacer incapie- que el primer período que es a saber; el de la averigua- ción previa, en donde destacan un conjunto de actos rea- lizados por y ante el Ministerio Público con el carácter de autoridad (administrativo penal) desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien pe- nalmente tutelado, hasta que determina si hay lugar o no a consignar; y en el primer caso iniciará el ejercicio- de la llamada "Acción Penal". La etapa de la instruccioⁿ se inicia con la consignación o el auto de formal prisi^on y termina con el auto que la declara cerrada. En la -- etapa del juicio, esta se va a iniciar con las conclusio- nes acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia. Y para finalizar no incluimos la etapa de - la ejecución de la sentencia en el procedimiento, ya que independientemente de los organos que intervienen, si - la finalidad que anima el procedimiento penal, misma -- que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad - no puede quedar en el ámbito procesal.

a).- Pensamiento del Legislador por la creación de una oficina agraria del Ministerio Público del Fuero Común para atender y resolver los conflictos agrarios.

Para abordar el tema que sugiere el título del presente Trabajo, hemos considerado oportuno desarrollar primeramente la estructura de esta institución, así como también sus funciones primordiales y con posterioridad nos enfocaremos al pensamiento del legislador por la creación de una oficina agraria del Ministerio Público.

El Ministerio Público del Orden Común y en particular el del Distrito Federal tienen en su estructura interior de funcionamiento una Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, -- siendo la vigente hoy en día, ya que se publicó en el Diario Oficial con fecha 15 de diciembre de 1977.

A la cabeza de esta institución figuran :

- Un Procurador General de Justicia.- Dos Subprocuradores ; lo. y 2o. substitutos del procurador; un oficial mayor ; Un visitador general como agente del Ministerio Público Auxiliar; Un director General y un Subdirector de agencias del Ministerio Público auxiliar del Procurador y Agencias del Ministerio Público Auxiliares, etc..

Las funciones básicas que lleva a cabo el Ministerio Público en su ejercicio cotidiano son:

1.- Recibe todas aquellas denuncias y querellas, que pueden integrar el delito.

2.- Investiga los delitos de su competencia, auxiliado por la Policia Judicial y de la policia preventiva del Distrito Federal.

3.- Lleva a cabo el ejercicio de la acción penal contra los autores de delitos.

4.- Promueve en todo lo necesario para que se expida y administre una justicia equitativa para todos los miembros de la sociedad, procurando con esto que se apliquen las leyes en forma debida.

5.- Solicita las órdenes de comparecencia, así como las de aprehensión y cateo, sólo cuando se reúnan y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional. Dichas ordenes sólo las podrá expedir la autoridad judicial competente.

6.- Pone a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito ó en casos urgentes en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII párrafo 3o. de nuestra Carta Magna; procediendo conforme a derecho, salvaguardando las garantías individuales.

Dicha disposición del artículo Constitucional, antes señalado dice así: "También será consignado a la autoridad, o agente de ella el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez,

dentro de las veinticuatro horas siguientes"...

7.- También investiga de oficio ó por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido, en que incurran los funcionarios y empleados del gobierno del Distrito Federal y en consecuencia procede de acuerdo con la ley, cuando se acredite que hay suficientes motivos para presumir, en forma fundada la falta de probidad de su actuar delictuoso.

8.- Auxilia al Ministerio Público del fuero Federal de acuerdo a lo señalado en la Ley de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte el titular de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el : Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así mismo es removido y nombrado en forma libre por el Presidente de la República dependiendo de este directamente debiendo residir en el lugar mismo en donde están situados los demás poderes Federales.

Los demás Funcionarios de la misma dependencia, es decir, los subprocuradores y el Oficial mayor, los nombrara y removera el procurador, con la aprobación del primer Magistrado de la Nación. También nombrará el procurador a los demás agentes del Ministerio Público.

Asimismo, encontramos que en la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra en plena etapa de descentralización, por lo-

que para las funciones que tiene encomendadas dicha -- institución, a dividido la ciudad de México en cuatro sectores : Norte, Sur, Poniente y Oriente ; y es así - que en cada uno de estos sectores se cuenta con oficinas del Ministerio Público, Trabajo Social, Defensoría de Oficio, Servicios Periciales, Guardia de Agentes de la Policia Judicial, depósito de objetos, oficina de - consignaciones, area de separos, anfiteatro, servicios médicos, mesa de trámite y zona de estacionamiento para el público.

Además de que existen actualmente 44 agencias del Ministerio Público, las cuales se encuentran diseminadas en el Distrito Federal, y que se encargan de recibir las denuncias y querellas que presentan los ciudadanos cuando son afectados en su persona o bienes y -- que pueden constituir algún delito.

El Procurador General de Justicia del Distrito -- Federal tiene facultades para que, según sea el caso - necesario y lo permita el presupuesto, se creen agencias investigadoras del Ministerio Público con la finalidad de una eficaz procuración de la justicia en los términos de ley.

Una vez comprendido tanto las funciones del Ministerio Público del Fuero Común así como también su organización y las agencias con las que cuenta actualmente abordaremos el tema en donde prevalece el pensamiento del Legislador por la creación de una oficina agraria para resolver los diversos conflictos agrarios que se han venido presentando diariamente.

En el año de 1965 época del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que en aquel entonces fungía el licenciado Gustavo Díaz Ordaz y teniendo como Procurador General de la República, al licenciado Antonio Rocha, se creó la OFICINA DE ASUNTOS-AGRARIOS Y FORESTALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, cuyo objeto radicaba en perseguir los delitos agrarios previstos y penados por los artículos 469, fracciones I, II, III y IV, párrafos 1o. y 2o. y 470 - en todas sus fracciones de la vigente Ley de la Reforma Agraria; asimismo para la persecución de los delitos forestales sancionados en los términos de los artículos 127 y 132 de la Ley Forestal en vigor; para asesorar a los grupos campesinos del País, tratase de ejidatarios de comuneros, colonos y pequeños propietarios, núcleos de población ejidal y comunal, etc., procurando en todo caso el avenimiento de las partes en conflicto, a fin de atender y resolver los problemas agrarios que los aquejan; para excitar a las autoridades necesarias para que los procedimientos agrarios de dotación, restitución, ampliación, creación de nuevos centros de población y otros, se tramiten con prontitud y eficacia y se ejecuten en estricto Derecho las resoluciones presidenciales que sobre ellos, se dicten; y, además - para recibir las denuncias presentadas por la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.), la (C.C.I.) y --- (U.G.O.C.M.), abogados de los campesinos y otras organizaciones y autoridades administrativas; para las que relas que presenten los propios campesinos ofendidos; - asimismo las que presenten también los miembros de los Comités particulares ejecutivos y los de los Comisariados ejidales; todas estas denuncias y querellas presen

tadas deberán ser recibidas y tramitadas por los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

La oficina en cuestión tiene como antecedentes jurídicos forzosos el artículo 27 Constitucional, en sus párrafos fracciones e incisos.

La oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, dizque de hecho funciona con éxito en la Procuraduría General de la República por las funciones agrarias que - en pro de los campesinos y ejidatarios, lleva a cabo a través de los agentes de Ministerio Público que fuerón desde la creación de la misma, como hasta la fecha, - los encargados de atender y resolver los asuntos agrarios y forestales. El éxito de la Oficina que nos -- ocupa, se justifica plenamente ya que en diferentes -- regiones de nuestra República Mexicana, son frecuentes los delitos agrarios y forestales, y otros, así como - la represión de los mismos, frenando así, y poco a poco, las invasiones, despojos, daño en propiedad ajena, los delitos de responsabilidad oficial y otros, para - llevar al campo a los hombres que lo trabajan, seguridad jurídica, justicia social, paz y tranquilidad; por eso sería un acto impolítico la desaparición de esa -- Oficina, ya que las funciones encomendadas que realiza son necesarias en el agro mexicano.

Las principales funciones que realiza el Ministerio Público en dicha oficina son :

a).- La de investigar hechos probablemente cons-

titutivos de delitos agrarios y forestales, de responsabilidad oficial y otros de resultar delito del orden común y del orden federal, iniciarán desde luego la -- averiguación previa penal, agraria y forestal y al -- efecto, deberán recabar los documentos e informes y -- practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos y agotada que sea, dictarán la resolución o determinación correspondiente (de consignación, de reserva, de archivo definitivo, suspensión, etc.)

b).- Radicar las denuncias y querellas presentadas y vistas, las turnarán al de igual categoría del lugar en donde se cometió el delito agrario; a fin de que se inicie la averiguación previa penal, agraria y forestal.

c).- Asesorará a los ejidatarios y campesinos en el planteamiento de sus problemas.

d).- Excitar a las autoridades necesarias para que los procedimientos agrarios se tramiten en forma rápida y expedita.

b).- Estadísticas judiciales de la Suprema Corte de --
Justicia, de las agencias del Ministerio Público--
y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Para resolver el contenido del apartado b) y jus-
tificarlo, es suficiente poner a la vista del Honora--
ble Jurado los datos estadísticos que, a continuación--
se expresan:

ESTADISTICAS JUDICIALES DE LA SUPREMA CORTE DE --
JUSTICIA RELATIVAS A LOS AMPAROS AGRARIOS.

MOVIMIENTO DE AMPAROS AGRARIOS.- Que durante los
meses de Enero a Diciembre de 1984, ingresarón a la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que si--
gue:

Enero - - - - -	18
Febrero - - - - -	30
Marzo - - - - -	25
Abril - - - - -	27
Mayo - - - - -	12
Junio - - - - -	40
Julio - - - - -	25
Agosto - - - - -	42
Septiembre - - - - -	32
Octubre - - - - -	31
Noviembre - - - - -	30
Diciembre - - - - -	11

TOTAL DE AMPAROS	
AGRARIOS - - - - -	: 323

En el año de 1985, el movimiento de AMPAROS AGRARIOS es el siguiente:

Enero	27
Febrero	35
Marzo	44
Abril	29
Mayo	7
Junio	12
Julio	44
Agosto	39
Septiembre	31
Octubre	35
Noviembre	15
Diciembre	10

TOTAL DE AMPAROS
AGRARIOS : 288

En el año de 1986, el movimiento de AMPAROS AGRARIOS que ingresaron a ese Alto Tribunal, es el siguiente:

Enero	46
Febrero	39
Marzo	23
Abril	25
Mayo	27
Junio	16
Julio	29
Agosto	49
Septiembre	39

Octubre - - - - -	49
Noviembre - - - - -	33
Diciembre - - - - -	12

TOTAL DE AMPAROS	
AGRARIOS - - - - -	: 287

Por lo tanto, el movimiento de AMPAROS AGRARIOS, - que ingresarán en el periodo comprendido de los años - de 1984 a 1986, al más alto Tribunal de la República, - es de 898. (20).

Así pues, vemos que en los artículos 103 y 107, - fracciones I y II, párrafo 3o., fundan la competencia - de este Tribunal del cual nos estamos refiriendo en -- materia agraria y, al efecto, se transcribe el citado - párrafo 3o. que dice :

" En los juicios de amparo en que se reclamen ac- tos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tie- ras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el es- tado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá- suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el- desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni - la caducidad de la instancia, cuando se afecten dere- chos de los ejidos o núcleos de población " (21).

Asimismo vemos con claridad que los sujetos de de- recho agrario (ejidos, núcleos de población, ejidata--

rios o comuneros), estan en su derecho de interponer el recurso de amparo cuando sean afectados sus derechos de propiedad o posesión y estas adiciones a nuestra -- Constitución se hicieron unicamente para proteger a - los sujetos de derecho agrario que arriba mencionamos.

. . . DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO REFERENTES A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES AGRARIAS Y FORESTARLES.

El movimiento de Averiguaciones previas penales, agrarias y forestales que, durante los meses de Enero a Diciembre de 1986 se instruyen en las Agencias del Ministerio Público son las siguientes:

**MOVIMIENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES
EN ASUNTOS AGRARIOS**

AGENCIAS	I	II	III					IV
			(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	
Acapulco, Gro.	205	16	1	27	67	2	10	124
Aguascalientes, Ags.	17	0	0	0	6	4	2	5
Campeche, Camp.	14	6	0	0	2	0	0	16
Coahuila de Zaragoza, Ver.	69	0	0	0	7	2	0	62
Colima, Col.	77	1	0	3	16	2	1	56
Cuernavaca, Mor.	33	3	0	2	3	1	0	36
Culiacán, Sin.	27	0	0	0	0	0	0	27
Chetumal, Q. Roo.	4	0	0	0	0	0	0	4
Chihuahua, Chih.	100	22	0	4	20	11	4	4
Chilpancingo, Gro.	27	11	0	3	0	0	0	32
Durango, Dgo.	17	6	0	0	1	0	0	23
Ensenada, B. C.	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara, Jal.	279	26	5	13	12	86	0	189
Guanajuato, Gto.	104	2	0	5	6	2	0	96
Hermosillo, Son.	22	5	0	0	0	0	0	27
Irapuato, Gto.	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Juárez, Chih.	15	0	0	0	0	0	0	15
Matamoros, Tamps.	8	4	0	0	0	0	0	12
Mazatlán, Sin.	129	8	0	89	0	0	0	48
Mérida, Yuc.	10	2	0	0	0	0	0	12
Mexicali, B. C.	49	20	4	0	13	2	3	47
Los Mochis, Sin.	0	47	1	6	0	2	0	17
Monterrey, N. L.	32	4	0	0	0	0	0	36
Morelia, Mich.	25	17	0	1	3	4	0	43
Nogales, Son.	9	5	0	1	0	0	0	31
Nuevo Laredo, Tamps.	—	—	—	—	—	—	—	—
Oaxaca, Oax.	62	16	0	0	0	0	0	78
Ciudad Obregón, Son.	33	21	0	1	2	0	0	40
Pachuca, Hgo.	29	1	0	0	0	1	1	24
La Paz, B. C.	6	0	0	0	0	2	2	2
Piedras Negras, Coah.	38	10	0	0	0	0	1	45
Poza Rica, Ver.	19	0	0	0	0	1	0	19
Puebla, Pue.	170	20	1	2	27	27	1	132
Querétaro, Qro.	21	1	0	0	10	0	0	12
Reynosa, Tamps.	12	3	0	8	2	2	0	3
Salina Cruz, Oax.	88	4	0	0	0	0	0	92
San Luis Potosí, S.L.P.	49	3	0	0	0	3	0	52
Tampico, Tamps.	21	17	3	0	3	3	0	29
Tapachula, Chis.	127	7	0	3	5	15	0	112
Tepic, Nav.	131	34	0	2	33	6	2	121
Tijuana, B. C.	—	—	—	—	—	—	—	—
Tlaxcala, Tlax.	31	0	0	0	0	0	0	30
Toluca, Méx.	131	6	6	3	20	1	0	107
Torreón, Coah.	39	9	0	0	3	14	0	31
Tuspan, Ver.	4	8	0	0	7	1	0	1
Tuxtla Gutiérrez, Chis.	43	5	3	0	2	0	0	43
Uruapan, Mich.	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Valles, S.L.P.	—	—	—	—	—	—	—	—
Veracruz, Ver.	146	42	0	2	0	0	0	186
Villahermosa, Tab.	94	16	0	0	0	0	0	108
Zacatecas, Zac.	18	7	0	1	8	0	0	18
México, D. F.	90	61	11	33	40	12	8	47
TOTAL	2 263	510	37	210	330	204	37	2 237

CONTENIDO: I. EXISTENCIA ANTERIOR
II. ENTRADAS
SALIDAS
III. (a) Reservadas
(b) Incompetencia

(c) Archivadas
(d) Conseguidas
(e) Acumuladas
IV. EXISTENCIA ACTUAL

**MOVIMIENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES
EN ASUNTOS FORESTALES**

AGENCIAS	I	II	III					IV
			(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	
Acapulco, Gro.	37	2	0	0	8	2	0	29
Aguascalientes, Ags.	1	0	0	0	1	0	0	0
Campeche, Camp.	12	4	0	0	3	0	0	13
Coatzacoalcos, Ver.	21	0	0	0	0	0	0	21
Colima, Col.	25	1	0	0	7	3	0	16
Cuernavaca, Mor.	4	1	0	0	0	1	0	4
Culiacán, Sin.	5	0	0	0	0	0	0	5
Chetumal, Q. Roo.	7	3	0	0	0	6	0	4
Chihuahua, Chih.	48	13	1	0	10	4	0	46
Chiapancingo, Gro.	4	6	0	0	0	0	0	10
Durango, Dgo.	13	0	0	0	0	0	0	13
Ensenada, B. C.	—	—	—	—	—	—	—	—
Guanajuato, Gto.	61	8	0	0	0	2	0	67
Hermosillo, Son.	6	1	0	0	0	0	0	7
Irapuato, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Juárez, Chih.	23	2	0	0	0	9	9	25
Matamoros, Tamps.	0	0	0	0	0	0	0	0
Mazatlán, Sin.	0	1	0	0	0	0	0	1
Mérida, Yuc.	1	1	0	0	0	1	0	1
Mexicali, B. C.	1	0	0	0	0	0	0	1
Los Mochis, Sin.	0	47	1	6	21	2	0	17
Monterrey, N. L.	2	2	0	0	0	0	0	4
Morelia, Mich.	130	25	1	0	7	2	0	145
Nogales, Son.	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo Laredo, Tamps.	—	—	—	—	—	—	—	—
Oaxaca, Oax.	72	7	0	0	0	1	0	78
Ciudad Obregón, Son.	0	0	0	0	0	0	0	0
Pachuca, Hgo.	3	1	0	0	0	1	0	3
La Paz, B. C.	0	0	0	0	0	0	0	0
Piedras Negras, Coah.	1	2	0	0	0	0	0	3
Poza Rica, Ver.	4	0	0	0	0	0	0	4
Puebla, Pue.	51	4	0	0	5	11	0	39
Querétaro, Qro.	5	0	0	0	0	0	0	5
Reynosa, Tamps.	0	0	0	0	0	0	0	0
Salina Cruz, Oax.	15	3	0	0	0	0	0	21
San Luis Potosí, S.L.P.	18	0	0	0	1	0	0	17
Tampico, Tamps.	0	0	0	0	0	0	0	0
Tapachula, Chi.	87	2	0	0	5	26	0	58
Tepic, Nay.	53	18	1	0	9	1	0	60
Tijuana, B. C.	—	—	—	—	—	—	—	—
Tlaxcala, Tlax.	—	0	1	0	3	0	0	3
Toluca, Méx.	56	4	3	0	6	2	0	49
Torreón, Coah.	—	—	—	—	—	—	—	—
Tuxpan, Ver.	2	2	0	0	1	1	0	2
Tuxtla Gutiérrez, Chi.	85	1	0	5	0	0	0	81
Uruapan, Mich.	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Valles, S.L.P.	—	—	—	—	—	—	—	—
Veracruz, Ver.	13	4	0	0	0	0	0	17
Villahermosa, Tab.	2	2	0	0	0	0	0	10
Zacatecas, Zac.	0	0	0	0	0	0	0	0
México, D. F.	10	3	0	5	2	4	0	2
TOTAL	881	170	8	16	89	70	0	881

CONTENIDO: I. EXISTENCIA ANTERIOR
 II. ENTRADAS
 III. SALIDAS
 (a) Reservadas
 (b) Incompetencia

(c) Archivadas
 (d) Consignadas
 (e) Acumuladas
 IV. EXISTENCIA ACTUAL

c).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en los conflictos agrarios.

En el presente inciso, expongo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relacionada con la --- competencia del Ministerio Público del Fuero Común, -- así como también los ilícitos clasificados en los delitos patrimoniales que comprenden : al fraude, abuso de confianza, la invasión de tierras, el despojo, daño en propiedad ajena y el robo.

A continuación examinaremos los que se dan con -- mayor frecuencia dentro del agro mexicano, pero posteriormente en el siguiente capítulo serán analizados de tenidamente. A nuestro parecer consideramos que este tipo de ilícitos que examinaremos en su oportunidad -- surgen como consecuencia de una mala distribución de - la tierra, la pobreza y la miseria en que se encuentra nuestra población y es por esto que se da el caso en - que las autoridades aprovechándose del puesto que se - les otorga abusan del campesino y esto propicia un desajuste social y económico en el pueblo mexicano.

El delito de FRAUDE .- el artículo 386 del Código Penal especifica : "Comete el delito de fraude el que engaña a alguno o aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.... cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud, no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada

en los artículos anteriores se aumentará.... "En la -- forma anterior se tipifican, respectivamente, lo que -- se denomina fraude genérico y fraude maquinado o específico --".

" FRAUDE CON TERRENOS EJIDALES ".- El hecho de -- que al indiciado se le impute haber recibido de los pa -- sivos, diversas cantidades de dinero, a cambio de la -- promesa incumplida de proporcionarle a estos una por -- ción de terreno ejidal, no da competencia a un Tribunal Federal sino a un local, puesto que solo afectan dere -- chos de particulares, al no demostrarse que el agente -- fuera miembro del comite particular ejecutivo y de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales y comunales; y aun cuando aparezca que los ofendidos se re -- fieren al imputado como Presidente que fue de dicho -- comité particular ejecutivo, esa circunstancia no es -- suficiente para tenerlo como tal sino que es necesario acreditar con el acta de nombramientos relativa, que -- esa persona si tenía ese carácter.

Competencia 47 / 49 .- J. JESUS GUZMAN BALTAZAR y otro.- 22 de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente MANUEL RIVERA SILVA.

Segunda epoca. volumenes 127 - 132, segunda parte, -- pág. 29 (23).

En este ilícito, claramente vemos que cuando son -- afectados los derechos de los particulares, la competen -- cia a este delito le corresponde al Ministerio Público del fuero común; ya que podemos citar como ejemplo de -- conductas constitutivas de este delito, la de ciertos-

ejidatarios y miembros del comisariado ejidal que, en contra de lo prevenido expresamente en la ley, mediante engaño que en los sujetos pasivos produce una falsa representación de la verdad, inducen a particulares a adquirir terrenos que aún se encuentran bajo el régimen de propiedad ejidal; tales casos acaecen de ordinario en zonas donde el régimen de propiedad es publicamente relativamente incierto por la erie de irregularidades-cometidas en cuanto al dominio pleno y posesión, tanto por ejidatarios como por particulares e inclusive por autoridades judiciales que actúan en ocasiones por -- ignorancia y, más frecuentemente, forma dolosa.

Debe hacerse incapié, sin embargo, que no nos --- referimos a aquellos casos en que el particular tiene-conocimiento del régimen de propiedad de los terrenos-que pretende adquirir, sino de los, en que media el -- error pleno consecuencia de las mentiras dolosas desple-gadas para inducirlas al error y adquirir por compraven-ta o arrendamiento, terrenos que no pueden ser, por de-finición, objeto de tales actos jurídicos.

El delito de ABUSO DE CONFIANZA.- El artículo - 382 del Código Penal establece: "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier - cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con....."

El abuso de confianza es un delito de lesión, do-losa, en el que es posible la tentativa. Se consuma - por el hecho de la disposición de la cosa.

Refiriéndonos a los conceptos, perjuicio y disposición empleados en la descripción del ilícito, Carran cá y Trujillo comenta : "El perjuicio causado por el delito ha de ser de naturaleza patrimonial, toda vez que el delito se integra con la ilícita disposición de la cosa, el perjuicio no puede ser sino la consecuencia-necesaria de dicha disposición. Disponer es ejercer derecho de propiedad en cuanto a la cosa " gozando y disponiendo " de ella (art. 880 c.c.). el dolo específico de el delito consiste en el animus lucranti, -- como consecuencia del animus domini o de propiedad" , - (24).

Confundido en la antigüedad con el robo, a la fecha se le distingue con claridad meridiana, con respecto a lo cual González de la Vega expresa: "La separación establecida por las modernas legislaciones entre el robo y el abuso es justificable por varias razones. Si examinamos las dos infracciones desde el punto de vista de el momento de la posesión, observaremos que el ladrón la adquiere en el instante preciso de la consumación de su delito, o sea al tomar la cosa; el robo es un atentado en que se desposee a la víctima. En cambio, el abusario, antes de que se ejecute el delito, tiene lícitamente la posesión; su infracción --- consiste en el abuso que hace de esa previa tentativa. Por su parte, el abuso se distingue de el fraude en que el abusario obtiene la cosa lícitamente sin emplear engaños, errores, maquinaciones o artificios, su actividad dolosa surge después, en el momento de la disposición. El autor de fraude recibe la cosa como resultado de su engañosa actitud; su dolo es anterior a la-

posesión y es causa de esta". (25).

Para que se tipifique este delito, consecuentemente es menester que previamente el agente haya recibido la transmisión de la tenencia más no el dominio, de una cosa mueble ajena o el título representativo de tal bien mueble, y que disponga de ellos para sí o para otro, con perjuicio de tercero.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su jurisprudencia relacionada con el ilícito que estamos estudiando nos menciona lo siguiente: ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE UNA SOCIEDAD LOCAL DE CREDITO EJIDAL. COMPETENCIA.

Si el sujeto pasivo de un delito de abuso de confianza, es una sociedad local de crédito ejidal, formada exclusivamente por particulares, es evidente que ningún perjuicio para la Federación y en tales condiciones no es aplicable el artículo 41 de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para que los hechos por la comisión del ilícito mencionado correspondan al conocimiento de los Tribunales Federales.

COMPETENCIA.- 77 / 79.- entre los jueces tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y Mixto de primera Instancia de Chicontepec, Ver. 9 de enero de 1980.- 5 votos.- Ponente MARIO G. REBOLLEDO Septima Epoca, -- volumens 133-138, segunda parte, pág. 10. (26).

Lamentablemente habremos de señalar, que el abuso de confianza es ilícito de comisión frecuente por los-

integrantes de los comisariados ejidales, al disponer indebidamente de los fondos economicos y de otro tipo de bienes puestos a su cuidado y administración, alte-
nor de las atribuciones que a tales organos del ejido-
confiere el artículo 48 del codigo agrario vigente.

El delito de DESPOJO .- el ilícito que analizare-
mos, es en relación al despojo de tierras, podría de-
cirse que es de los delitos penales que mayormente con-
curre a sembrar la inseguridad en el medio rural y, --
consiguientemente, a frenar el normal desarrollo del -
proceso de reforma agraria.

DESPOJO DE PARCELA EJIDAL.- Competencia del Fue-
ro Común.

El bien jurídico protegido por el delito de despo-
jo es exclusivamente la posesión; en las dotaciones de
tierras ejidales, el derecho a la posesión de las mis-
mas corresponde al ejido respectivo, en tal virtud --
cuando se vulnera ese derecho de posesión, el afectado
es exclusivamente el ejido titular de la tierra, el --
cual no es un organo del gobierno. Por otra parte, el
delito federal por invasión de tierras solo se puede -
cometer por agentes que además de ser ejidatarios, ten-
gan determinados cargos en el ejido. Consecuentemente
el despojo de parcela ejidal no se encuentra comprendi-
da en la fracción I del artículo 41 de la ley Organica
del Poder Judicial de la Federación, correspondiendo -
el conocimiento del mismo a las autoridades del orden-
común.

Competencia penal 139 / 82.- entre el Juez Terce-

ro de Distrito en el Estado de Sinaloa y el de Primera Instancia del ramo penal de Sinaloa de leyva de la misma entidad federativa.- 16 de agosto de 1982.- 5 votos 163 - 168, segunda parte, pág. 10 (27).

Asimismo, el delito de despojo puede recaer como ya vimos anteriormente sobre terrenos ejidales - parcelas, de uso colectivo como son los terrenos de agostadero, ternos constitutivos de la zona de urbanización ejidal no perfeccionada por la expedición segregatoria de títulos de propiedad sobre solares, sobre terrenos comunales o respecto de terrenos de propiedad privada de particulares; hablamos de regimen de propiedad sin olvidar en forma alguna que en el caso de despojo el derecho turbado no es propiamente el de propiedad específico sino el de posesión, que más que un delito contra la propiedad, es un atentado violatorio de la posesión.

El delito de DAÑO.- Expresa González de la Vega, examinando en sus características de conjunto consiste en la descripción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro. Creemos que la denominación -- adecuada al tipo debe ser la del delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden de algunas destrucciones de bienes propios (28).

Establece el artículo 397 del Código - en la parte relativa del propio vinculado a los fines de este - trabajo, que se sancionará " a los que causen incen--

dio, inundación o explosión con daño o peligro de:

Fracción V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mie ses, o cultivos de cualquier genero ". Este delito -- consiste, en conjunto, en la destrucción total o parcial de cosas corporales ajenas o bien propias que cau sen perjuicio o constituyan peligro para otro.

DAÑO A PARCELAS EJIDAL.- Competencia del fuero - común.

Se ha establecido que en los términos del artículo 130 del Código Agrario, a partir de las diligencias de posesión definida, el nucleo de población ejidal se rá propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen: y en tal virtud, los daños o perjuicios que - las parcelas o terrenos comunales sufran, solo afectan intereses particulares y no de la Nación.

Amparo Directo 213 / 74. HECTOR GONZALEZ OLAN,- - 8 de julio de 1974.- mayoría de votos,- Ponente Ezequiel Burguete Farrera,- disidentes. Abel Huitrón y A y Mario G. Rebolledo Fernández. septima epoca, volúmen 67, segunda parte, pág. 13, -- (29).

Por su parte, expresa Francisco González de la Vega, " al agente dañador no lo mueve el lucro sino varia dos propositos de venganza, de odio o de simple malevolencia. Ciertamente que por excepción se pueden citar casos en el que el dañado es apenas un medio de vehiculo para realizar finalidades ulteriores de codicia..., co

mo cuando se introducen ganados en plantíos ajenos para beneficiarse en el ahorro de pastura. El delito se consuma con la acción de dañar. " (30).

El daño en propiedad ajena, como delito, frecuentemente concurre con la comisión de otros delitos como lo son el despojo invasión de tierras de particulares por campesinos o ejidatarios auspiciados por integrantes de los comités ejecutivos agrarios o comisariados ejidales, invasión de parcela de un ejidatario por otro o como en la comisión de delitos de robo cuyo objeto material sean las cosechas, etc...

El delito de INVASION DE TIERRAS EJIDALES.- Previs^oto en el artículo 469, fracción III del Código Agrario Tal precepto establece que los miembros de los comites ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales incurrirán en responsabilidad, por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas fuera de los preceptos del Código Agrario. Por lo mismo, para que se integre esa figura delictiva, es necesario que se realice un acto de apoderamiento de tierras, y se dan los casos de invasión y cuya competencia corresponde ya sea al Ministerio Público del Fuero Común o del orden Federal en la siguiente jurisprudencia vemos con claridad a que esfera de competencia pertenece tal ilícito.

INVASION DE TIERRAS.- Competencia.

Si la invasión de tierras de una población ejidal denunciada por un comisariado ejidal, se efectuó por -

un particular que no tenía el carácter de miembro de un comité ejecutivo agrario ni de un comisariado ejidal, y sin la ayuda de ninguna autoridad agraria, no se esta en el caso de que exista competencia para las autoridades federales, dado que los terrenos invadidos no son propiedad de la federación, toda vez que el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, dice que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señala con las modalidades y regulaciones que la Ley establece. De donde se concluye, sin lugar a dudas, que la competencia para conocer del juicio respectivo corresponde a las autoridades del fuero común, por no quedar comprendido el caso en ninguno de los incisos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija cuando son los delitos del orden Federal.

Competencia 89 / 72 entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Mazamitla, de la misma entidad.- 22 de marzo de 1973. - 5 votos.- Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.- septima epoca, volumen 51.- Segunda Partida página 14. vease septima epoca volumen 39, segunda partida, pág.- 13 (31).

Otro tipo de delito, que se da con frecuencia y cuya materia no se encuentra configurado en la legislación nos lo menciona la siguiente jurisprudencia :

DELITO EN LA MATERIA NO CONFIGURADO.- Competencia

común.

Los comisariados ejidales y los Consejos de Vigilancia infringen el artículo 449 de la Ley de la Reforma Agraria, sólo cuando invaden tierras dentro del medio rural, y no cuando lo hacen en el medio urbano, -- puesto que la Ley citada unicamente tiene aplicación -- en el agro y no en los casos urbanos; por lo tanto si los hechos delictuosos imputados se cometen sobre un -- inmueble situado en zona urbana, donde el ambito de la legislación referida no llega, la competencia recae en el orden común.

Competencia 109 / 76 .- Juez Primero Mixto de primera instancia de Tuxtepec Oaxaca.- 10 de marzo de -- 1977, unanimidad 4 votos.- Manuel Rivera Silva.
Septima epoca, volúmen 97 - 102.- segunda parte (32)

DELITO EN LA MATERIA NO CONFIGURADO.

Aun cuando sean miembros de un ejido los inclupados del despojo de un inmueble propiedad de un particular, si ninguno de ellos tiene el carácter de miembro del comite particular ejecutivo, comisariado ejidal o consejo de vigilancia del ejido de referencia, consecuentemente no estan en posibilidad de cometer el delito de invasión de tierras a que se refiere el artículo 469 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues su -- simple calidad de ejidatario no los hace sujetos de -- este delito; asimismo, tampoco se esta en ninguno de -- los supuestos previstos en los artículos 41, fracción-I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal,

pues el delito se atribuye a particulares, el sujeto pasivo lo es un particular y la Ley aplicable es la del fuero común por el delito que pudiera configurarse más no así la Ley Federal.

Competencia 41 / 76 .- entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en Xicotencatl, Tamaulipas.- 7 de julio de 1976.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- séptima época, volúmenes 91-96 segunda parte, página 7, véase: tesis de Jurisprudencia 13, apéndice 1917-1975, segunda parte, pág. 39. (33).

Estimamos de singular importancia la jurisprudencia y tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hemos transcrito en esta parte del Capítulo. En nuestro criterio que en el renglón aludido, nuestro más alto Tribunal ha interpretado correctamente el sentido de la ley; conocemos, sin embargo que en el sector burocrático administrativo del ramo agrario se han presentado en el pasado e inclusive se presentan a la fecha, numerosos casos en que funcionarios o empleados han sostenido criterios divergentes en relación con el sustentado por la Suprema Corte de Justicia, el criterio sustentado por jueces y agentes del Ministerio Público, tanto del fuero federal, como del común, no ha sido uniforme.

d).- Orientación jurídica al campesino con relación a los problemas agrarios.

A nuestro parecer consideramos que en la antigüedad y aun en la actualidad, se han venido arrastrando este gravísimo problema relacionado con la verdadera necesidad de dar al campesino y al pueblo en general una debida asesoría jurídica sobre los problema agrarios que cada día son más numerosos, y es por esto que en la -- actualidad funcionan las organizaciones campesinas tales como: la CNC (Confederación Nacional Campesina),- la CCI (Confederación Campesina Independiente), la -- UGOCM (Unión General de Obreros Campesinos de México)- y otras, las cuales cuentan con procuradores que tienden a defender y asesorar a los grupos campesinos en sus problemas de carácter agrario que los aquejan ante Secretarías y Departamentos de Estados necesarios; así pues la oficina de Asuntos Agrarios y Forestales de la Procuraduría General de la República, para el mejor -- cumplimiento de sus funciones agrarias cuenta con una- ASESORIA JURIDICA para que asesore a los campesinos -- ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etc.. - en el planteamiento de sus querellas que por delitos - agrarios y forestales, se presentan ante esta oficina, ya que se da con bastante frecuencia el caso de los -- escritos de queja son deficientes y oscuros, y en la - mayoría de los casos, no tienen pies ni cabeza, es decir, no se sabe porque hechos ilícitos se quejan, y -- además, confunden lamentablemente la esfera de competencia de la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales- de la Procuraduría General de la República, así como - con las otras Secretarías y Departamentos de Estado lo

que origina que el Agente del Ministerio Público, no pueda darles el trámite en debida forma, y por ende, tenga que esperar que esos campesinos quejosos presenten otro escrito de queja más claro, lo que se traduce en una pérdida de tiempo y dinero irreparables, haciendo casi nugatoria la función de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

Y es, por consecuencia que tales errores y deficiencias en los escritos de denuncia o de querellas, y otras más sean rechazados por tales autoridades, de tal surge esta imperiosa necesidad de orientar al campesino en sus problemas agrarios, reiteramos que la Procuraduría General de la República cuyo complemento de dar asesoría jurídica al campesino es la oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, la cual como dijimos anteriormente esta autorizada a corregir las fallas humanas, en las que por razones obvias incurre el campesino y evitar que el de venir se sigan repitiendo.

Pero desgraciadamente, tales funciones no son llevadas a cabo, como nosotros quisieramos, y es por esto que el Agente del Ministerio Público lleve a efecto esta necesidad de asesorar jurídicamente al campesino en sus problemas agrarios de manera gratuita.

Y, por otra parte, tenemos antecedente historicos acordes con los postulados agrarista, de que en la época del entonces, Presidente de la República Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, se habían girado las instrucciones para la creación de la indicada Asesoría Jurídica la cual iba a depender directamente de la procuraduría --

General de la República y por esta vía el campesino, - el ejidatario, el comunero, y los pequeños propietarios adquirirían información y orientación en la solución - de sus problemas agrarios.

Además, se advirtió que las organizaciones campesinas políticas (CNC, CCI, UGOCM, y otras) y sindicatos campesinos, deberían ser más cuidadosos al redactar los escritos de denuncia de los casos agrarios que les plantean los ejidatarios y campesinos, concretándose a narrar en los mismos con la mayor claridad posible los hechos ilícitos en materia agraria y forestal, y hacer a un lado el fárrago de palabras en que se pierden inutilmente, a fin de coordinar hasta donde sea posible - sus actividades, coadyuvando así con las funciones - agrarias que realiza el Agente del Ministerio Público - como perseguidor de los delitos del orden federal y -- del orden común, para que, repito la administración de la justicia sea pronta y expedita en los casos señalados y deje de ser un ideal, convirtiéndose en una realidad que beneficie a los campesinos en particular y -- todos en general.

Por otro lado, creemos conveniente mencionar a la PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS, que al igual que la oficina de asuntos agrarios y forestales también proporciona asesoría jurídica al campesino en sus problemas relacionados con el agro mexicano. Así pues consideramos oportuno mencionar tanto sus antecedente como sus principales funciones.

En el año de 1953, el 10. de julio acordó el Pre-

sidente de la República el licenciado Adolfo Ruiz Cortines la integración de la PROCURADURIA DE ASUNTOS -- AGRARIOS, considerando que la existencia de la procuraduría encargadas de orientar y facilitar las gestiones de los núcleos de población ante las autoridades había sido necesaria en diversas etapas del proceso agrario-- para agilizar la rápida solución de los problemas de -- tenencia de la tierra; consideraba, ese decreto, que -- las procuradurías fueron establecidas en cada entidad-- Federativa; asimismo, expone que aun cuando los textos agrarios han simplificado la tramitación de los expedientes, ésta se demora en muchos casos por la falta -- de dirección y de conocimiento por parte de los solicitantes de restituciones, dotaciones y ampliaciones de tierras y aguas respecto a las gestiones que deben --- realizar de acuerdo con la ley, lo cual ocasiona que -- se multiplique innecesariamente la intervención de --- diversas autoridades, con la consiguiente pérdida de -- tiempo, en perjuicio del buen funcionamiento de la -- administración pública y de los intereses de los propios solicitantes; considera el decreto que los programas de gobierno amerita dictar las medidas que expediten los trámites en beneficio de los campesinos del -- país y finalmente concluye que la creación de las procuradurías de asuntos agrarios activaría la solución -- de los problemas de la clase campesina.

El decreto ordena integrar la PROCURADURIA DE --- ASUNTOS AGRARIOS, con procuradores en las oficinas centrales y foráneas del Departamento Agrario. Las funciones serán de asesoramiento gratuito de los campesinos-- que necesiten hacer gestiones legales ante autoridades

y oficinas agrarias. Así pues, tenemos que las procuradurías dependerían directamente del Jefe del Departamento Agrario y los nombramientos los hará el mismo -- funcionario con aprobación expresa del Presidente de la República.

El 3 de agosto de 1954, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigencia simultáneamente, el Reglamento de la Procuraduría de --- Asuntos Agrarios, el cual nos menciona las funciones -- que se señalan a los procuradores agrarios y son las -- siguientes:

" a).- Asesorar a los campesinos, comités ejecutivos, comisariados ejidales y consejos de vigilancia, que se encuentren dentro de su adscripción, en todas -- las gestiones que realicen ante las autoridades federales y estatales para la pronta y más eficaz resolución de los asuntos agrarios.

b).- Asesorar y representar, si para ello le fuere conferida personalidad legal, a los campesinos o -- a los núcleos de población, autoridades ejidales o comunales, en cualquier juicio en el que formaren parte y tenga relación con las cuestiones agrarias.

c).- Procurar, en la vía administrativa, la solución de los conflictos que se susciten entre uno y -- otro núcleo de población, o entre éstos y los pequeños propietarios, de acuerdo siempre con las disposiciones legales en vigor y con las normas que dicte el Departamento Agrario;

d).- Informar a la Oficina Coordinadora de todos los problemas que existen dentro de su adscripción territorial;

e).- Recorrer personalmente y en forma periódica el territorio de su adscripción, a fin de estudiar los diversos problemas existente y de realizar investigaciones personales en los asuntos de que se encuentren conociendo;

f).- Orientar y auxiliar a los campesinos de -- ambos sexos a fin de que, en lo posible, se organicen social y económicamente para alcanzar mejores niveles de vida, aprovechando los elementos técnicos y materia les que hayn sido o sean dotados en lo futuro. Al -- efecto, colaborarán con otras autoridades y con instituciones particulares para la organización dentro de - comunidades rurales, de asociaciones cooperativas, comités o patronatos pro-construcciones de escuelas de - alfabetización, Juntas de mejoramiento moral, Cívico y material, etc..

g).- Atender a las Ligas Femeniles Campesinas en las consultas que hagan y asesorarlas en las gestiones que realicen en beneficio de sus asociadas: (34) "

Una disposición importante, que en cierta medida resume el principio de la igualdad de todos ante la -- ley, queda formulada en el artículo 7o. del reglamento que comentamos: " Todos los servicios que presten a los campesinos los Procuradores de Asuntos Agrarios y ayu dantes del Procurador, serán gratuitos y se impartirán

sin distinción alguna de carácter político o ideológico, a todos los campesinos del país.

La infracción de este precepto será castigado de inmediato, con destitución del cargo, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación. " (35).

Para finalizar podemos agregar que la Procuraduría de Asuntos Agrarios fue reglamentada para : Asesorar, - representar, conciliar, y organizar a los campesinos - que lo pidan o que lo necesiten para la solución de -- sus problemas agrarios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO II

- (20) .- Biblioteca de la Procuraduría General de la República Carpeta de circulares
- (21) .- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 fracción II párrafo 3o.- pág. 74
- (22) .- Biblioteca de la Procuraduría; ob. cit.
- (23) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1947-1979 Actualización I Penal. pág. 29
- (24) .- Carrancá y Trujillo, Raúl "Código Penal -- Anotado " Antigua Librería Robredo ; 1a. -- edc. México 1962 pág. 813
- (25) .- González de la Vega, Fco. "Derecho Penal -- Mexicano" Los Delitos; 6a. edc.; Edt. Porrúa, S.A. México 1961 pág. 229
- (26) .- Jurisprudencia y Teis Sobresalientes 1977 - 1980 ob., cit., pág. 10
- (27) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1982 - ob., cit., pág. 10
- (28) .- González de la Vega, Fco., ob., cit., pág.- 202
- (29) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974 ob., cit., pág. 13

- (30) .- González de la Vega. Fco., ob., cit., pág.-
292 y 293
- (31) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1972-
1973 ob., cit., pág. 14
- (32) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-
1977 ob., cit., pág. 97
- (33) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-
1977 ob., cit., pág. 39
- (34) .- Ley Federal de la Reforma Agraria. Colección
Porrúa Edt. Porrúa, S.A. México 1986. pág.-
316 y s.
- (35) .- Ibidem. pág. 317

CAPITULO III

COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN - LOS CONFLICTOS AGRARIOS.

- a).- En el Fuero Común.
- b).- Delitos Agrarios dentro del Fuero Común.
- c).- Intervención de las Autoridades Agrarias en las-
consignaciones.
- d).- Consignación de los delitos agrarios por el Minis
terio Público del Fuero Común.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO
COMUN EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS:

En relación a este capítulo III, creemos que es ne
cesario desarrollar primeramente lo que entendemos como
competencia, que es y como esta clasificada, y que nos-
servira para adentrarnos con mayor conocimiento al desa-
rrollo del mismo.

"La competencia esta considerada en derecho, -
como la aptitud legal de ejercitar el poder jurisdiccio-
nal con relacion a un asunto determinado" (36). El -
ambito de ejercicio de la jurisdiccion, esta considera-
do como un conjunto de los asuntos, determinados por la
ley, en donde un juez o varios pueden intervenir; de tal
suerte que la jurisdicción es la funcion, y la competen-
cia es la medida en que se puede ejercitar.

Se va a establecer la competencia por: razón de -
la materia, por razon del lugar y por razón de la perso-
na.

Y sin embargo, van a existir ciertas normas que -
nos determinan a la competencia y estas son de orden -
publico y no admiten derogación por voluntad de las par-
tes.

Un ilustre jurista mexicano, Don Ignacio L. Vallar-
ta, elaboro una teoria sobre el concepto de "COMPETENCIA"
la cual se encuentra en la obra de Don Ignacio Burgoa -
denominada "El Juicio de Amparo"; de tal suerte que para
Vallarta, existen tres connotaciones del concepto de --
competencia y son:

- 1.- La competencia de origen
- 2.- La competencia constitucional y
- 3.- La competencia ordinaria o jurisdiccional

La primera nos dice, que es problema de legitimidad de la autoridad, es decir, que se entiende la cualidad de la persona o individuo nombrado para desempeñar un cargo publico, quien debera llenar los requisitos que la ley establece.

La competencia Constitucional se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos poderes, los que, para su ejercicio, se dividen en tres: atribuidos: Uno al Poder Ejecutivo, Presidente de la Republica y a los Gobernadores de los Estados miembros el otro al Legislativo, esto es, al Congreso de la Unión (Camara de Diputados y de Senadores) a las Legislaturas de los Estados; y otras al Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y a los Diversos Tribunales de los Estados miembros.

Y, por último la competencia ordinaria o jurisdiccional o sea la que se relaciona concretamente con el conjunto de facultades, que una determinada autoridad tiene en sus leyes organicas de los tribunales, en los Codigos de Procedimientos Penales y Civiles, y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es decir, que esas facultades las establecen las leyes secundarias, las cuales a su vez, emanan del legislador y están supeditadas en su aplicación a que no contraríen el contenido de las leyes supremas o mejor dicho de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor las leyes Constitucionales y otras.

De las tres connotaciones que venimos tratando, a nuestro parecer existen dos de ellas que son suficientes para enfocarlas directamente al tema que estamos refirien donos.

Y es a saber a la Competencia Constitucional, pues es la Constitución Federal el origen y la fuente, en donde se establecen las atribuciones de los tres poderes - (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); y la Competencia -- ordinaria o jurisdiccional que habla de las facultades - que se encuentran establecidas en una ley secundaria.

Asimismo, encon ramos que esta competencia constitucional se refiere a la orbita de las atribuciones que en el ejercicio de sus funciones, lleva a efecto el Ministerio Publico Federal como organo del Poder Ejecutivo, -- la cual tiene su fuente en los artículos 21 y 102 de la -- vigente Constitución.

La competencia ordinaria o jurisdiccional, habla - de las facultades que se encuentran establecidas en una ley secundaria, y esta considerada como el conjunto de - facultades que el Agente del Ministerio Público tiene -- encomendadas en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en la ley de la Procuraduría General de la República.

El artículo 50 de la ley de la Procuraduria General de la Republica, nos habla acerca de los funcionarios del Ministerio Publico del fuero comun y nos dice lo siguien te:

"Deberá auxiliar al Ministerio Publico Federal en materia de averiguaciones previas, recibiendo las denun-

cias, acusaciones o querellas por delitos federales". - La Suprema Corte de Justicia nos menciona, que tanto el Ministerio Publico Federal y al Ministerio Publico del-Fuero Común les compete la obligación de incorporar a - la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado. A mi parecer considero-imporante señalar que es una función primordial del Mi-nisterio Público del Fuero Común en recibir las denun-cias y querellas sobre hechos que puedan constituir de-lito, ya sea en rama penal y en la agraria.

"Los mismos funcionarios procurarán la comproba-ción del cuerpo del delito y las responsabilidades de - los inculpados" Por comprobación del cuerpo del delito entendemos la certificación que realiza el Organó Juris-diccional dentro del término constitucion de las 72 ho-ras, en el sentido de que el Ministerio Publico acreditó la existencia de los elementos de un determinado tipo.

"Asimismo, estos funcionarios dictarán las provi-dencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las victimas; para impedir que se pierdan, destruyan- o alteren las huellas o vestigio del hecho delictuoso,- y los instrumentos o cosas objeto o efectos del delito"

"En caso de flagrante delito que merezca pena -- corporal, los mismos funcionarios decretarán la deten-ción de los indiciados, y practicadas las diligencias - más urgentes, enviarán el expediente y al detenido a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procu-raduria General de la República; en caso de que el deli-to no merezca sanción corporal o se castigue con pena - alternativa, previo examen del o los inculpados ordena-

ran su libertad, con cita para que se presenten en la mencionada Dirección General. En ningún caso podrán ordenar la devolución de instrumentos u objetos del delito, los cuales deberán remitir a la Dirección General de - Averiguaciones Previas.

El artículo arriba mencionado no amerita comentario alguno, puesto que nos referimos a las principales funciones del Ministerio Público del Fuero Común mencionadas por la Ley.

Por otro lado, conviene citar las principales funciones que realiza el Ministerio Público en el ámbito - Federal, lo cual nos servirá para conocer su competencia en relación a los asuntos agrarios y forestales.

El artículo 3o. de la ley de la Procuraduría General de la República nos dice lo siguiente:

" I.- Perseguir los delitos del orden federal...
"La persecución de los delitos del orden federal, la - práctica de las averiguaciones previas penales y la aportación de pruebas para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los in-diciados, es una función que en beneficio de la sociedad, y también la lleva a cabo en materia agraria y forestal por ser del ámbito federal, es decir, persiguiendo los delitos agrarios y forestales como dice la Suprema Corte de Justicia, o ambos, iniciando desde luego la averiguación previa penal de carácter agrario y forestal, -- así como aportando en la fase procesal las pruebas que tienen un valor jurídico pleno, ofrecidas por parte de los campesinos y ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, etc., y agregadas a los autos, tales

como las resoluciones presidenciales de dotación, restitución, confirmación o ampliación de ejidos; las resoluciones sobre creación de nuevos centros de población -- agrícola, las resoluciones presidenciales sobre nulidad de fraccionamiento; sobre titulación de bienes comunales y las que resuelvan los conflictos por límites de ellas; las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se dicten en los juicios de inconformidad por conflictos de límites de bienes comunales; los certificados de derechos agrarios, mediante los cuales los ejidatarios acrediten tanto la posesión como la propiedad con sus modalidades que tiene sobre sus tierras; las ejecuciones sobre las resoluciones presidenciales -- referentes a conflictos de límites en las comunidades; -- los títulos de propiedad de las parcelas ejidales que amparan al ejidatario los certificados y títulos desolares urbanos de posesión y de propiedad, así como la resolución presidencial de las zonas urbanas que amparan no sólo al ejidatario o al comunero, sino también -- al avencidado las listas de sucesión sobre derechos ejidales. Estas son importante, ya que en ellas aparecen los sucesores del heredero o herederos del titular de la parcela por su orden de preferencia, según la voluntad de cujus, cuya violación a esa voluntad da origen -- a que se inicie o se abra una averiguación previa penal agraria, forestal, o ambas por hecho que pueden constituir el delito de falsificación de documentos, el que, -- a su vez es medio para la comisión del clásico delito -- agrario de despojo; los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficie; -- así como todas las escrituras y documentos agrarios, en general, que en cualquier modo afecten la propiedad que por virtud de la aplicación del código agrario fueron -- tituladas, los documentos y planos que comprueben la --

ejecucion de trabajos de mejoramiento son también necesarios para determinar tecnicamente con el auxilio de peritos agrarios la perimetral en el caso de los delitos de despojo, invasión, etc., para comprobar el cuerpo del delito agrario y la presunta responsabilidad de los indicados; esta función la realiza el Ministerio Público en función de las clase campesina que también forma parte de la sociedad, pues la tierras, aguas y bosques que poseen o tienen en propiedad, así como los bienes agrarios, a los cuales no es ajena la federación.

II.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delito del orden federal... La fracción de que se trata, al igual que la anterior, -- tiende a la defensa de la sociedad, así como también -- a la de la clase campesina que forma parte de ella y se realiza en materia agraria y forestal una vez que se -- han comprobado el cuerpo del delito penal, agrario, forestal, etc., y la presunta responsabilidad de los inculcados, mediante el acto procedimental llamado consignación. La citada función es materialmente administrativa, pero la consignación es un acto jurídico de gran trascendencia.

III.- Recibir las manifestaciones de bienes, -- investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación procediendo a su consignación cuando -- se acredite que hay motivos... Esta función por extensión, la realiza el Agente del Ministerio Publico Federal, -- encargado de los Asuntos agrarios y Forestales en los -- casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y federales que prestan sus servicios en materia agraria.

IV.- Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas... El Licenciado José Aguilar y Maya nos dice "que tiene por objeto, velar por los intereses del Estado" (37); por extensión esta función es aplicable en materia agraria y forestal cuando los hechos fueren constitutivos de delito agrario, forestal, de responsabilidad oficial y -- otros, los cuales se cometieron en agrario de los ejidatarios y campesinos, comuneros, lesionado con ello, -- entre otros al núcleo de población ejidal que es una -- institución de orden federal; debe intervenir por la -- comisión de estos hechos ilícitos, la Federación como -- organo de la Nación, a través del Ministerio Publico -- con el objeto de velar por los intereses del Estado.

V.- Intervenir en los juicios de Amparo, conforme a la Ley relativa... Esta función es formal y materialmente administrativa y, en la práctica es llevada a cabo por medio de pedimentos que formula el Agente -- del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo solicitados por particulares y por violación a las garantías individuales, así como por ejidatarios y campesinos (artículo 14 y 16 Constitucional). Además con fundamento en los artículos 90, 181 y 113 de la Ley de Amparo, y 107 fracción XV de la Constitución, el Ministerio Público Federal interviene en los juicios de amparo, en -- revisión, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en -- todas las solicitudes de amparo formuladas ante los Jueces de Distrito; es decir que el Ministerio público indicado sólo interviene en la segunda instancia en los -- juicios de amparo, y por extensión y con fundamento en el mencionado artículo 113 de la Ley de Amparo, en el --

llamado amparo agrario.

Y finalmente la fracción VI dice: " Las demas con signadas en la Constitución y leyes que de ella emanen" ... A reserva de mencionar otras disposiciones relativas a esta fracción, consideramos que dan competencia al -- Ministerio Publico Federal para los asuntos agrarios y forestales el artículo 27, en sus párrafos fracciones, -- incisos, etc., de la Carta Magna, así como el Codigo -- Agrario en vigor (articulo 353 fracciones I, II y III -- y 354 en todas sus fracciones); La ley Forestal en su -- capítulo relativo a delitos; la Ley Orgánica del Poder -- Judicial de la Federación en su artículo 41 fracción I -- en todos sus incisos el vigente Codigo Federal de Proce -- dimientos Penales; la Ley de Responsabilidad de Funcio -- narios y Empleados de la Federación, en sus articulos -- 2o, 13o., en todas sus fracciones, 16 y 18 en todas sus fracciones, cuyas sanciones están previstas respectiva -- mente en los artículos 15, 17 y 19 de la propia Ley de -- responsabilidades; la Ley de Aguas Propiedad Nacional.

Por consiguiente, debe concluirse, que en nuestro derecho y en nuestro país, el funcionario competente -- para conocer de los delitos, es el Ministerio Publico -- y en nuestro caso, lo es el Federal para los Asuntos -- Agrarios y Forestales, y después esto es, por orden de -- los tribunales correspondientes, el juez de Distrito -- en turno.

Una vez compendido, la competencia del Ministerio Publico en materia Federal como lo señalamos anterior -- mente, para una mejor compresnsión del tema que estamos nos enfocaremos dentro del fuero común .

a).- En el Fuero Común.

Si al Ministerio Público compete la persecución de los delitos y éstos, bajo cierta clasificación pueden considerarse ya del Fuero Federal ó del Fuero Común, -- puede expresarse como principio general incontrovertible, que obviamente el Ministerio Público Federal, tendrá -- competencia, respecto de la persecución de los delitos del Fuero Federal y que el Ministerio Público del Fuero Común será competente para conocer y perseguir los delitos del Fuero Común.

Por otra parte nos menciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que delitos son considerados del orden federal y se ha expresado ue aquellos que no correspondan a este género son considerados delitos comunes, respecto de los cuales será competente el Ministerio Público del Fuero Común.

Pero, en realidad, lo que aquí debemos esclarecer, siquiera sea esto en lineamiento generales, la competencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la persecución y el conocimiento del aquellos delitos considerados de especial relevancia en relación con el problema agrario o desarrollo de nuestra reforma agraria.

Por lo que se refiere a los llamados delitos patrimoniales delitos cometidos en contra de las personas -- en su patrimonio puede indicarse, en términos generales, que su persecución compete al Ministerio Público del -- Fuero Común, siendo de aplicación las normas sustantivas y procesales de los códigos penales y de procedimientos penales de las Entidades de la República exceptuarse los de despojo cometidos por integrantes de los comites

Particulares Ejecutivo y de los comisariados ejidales -- que, previstos como delitos especiales en materia agraria por los artículos 469 y 470 del Código relativo, -- son del orden federal y, consiguientemente de la incumbencia del Ministerio Público Federal.

Y sin embargo, en caso distinto es la configuración de similares tipos delictivos previstos en los preceptos aludidos, respecto de los miembros de los comites y comisariados mencionados, si los agentes de los ilícitos lo son los integrantes de los consejos de vigilancia ejidales o de los comisariados y consejos de vigilancia de bienes comunales, pues dado el carácter restrictivo de la ley penal, no pudiendo aplicarse normas jurídico penales analógicamente, habrán de ser vistos a la luz de lo provisto en las leyes penales sustantivas y adjetivas del orden común de los Estados, siendo competente para su persecución el Ministerio Público del Fuero Común.

En relación con delitos vinculados con la problemática agraria, ejemplificaremos con tésis jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el criterio sustentado de que los delitos de los integrantes de los comisariados de bienes comunales son del Fuero Común y de que, consiguientemente su persecución compete al Ministerio Público del orden común:

"346.- COMISARIADOS DE BIENES COMUNALES. COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.- El artículo 469 del Código Agrario no es aplicable a las corporaciones comunales, porque refiriéndose su texto a los comités particulares -- ejecutivos y a los comisariados ejidales y estableciendo a su cargo causas de responsabilidad, priva el principio de que éstas no pueden hacerse extensivas por ana

logía ni por mayoría de razón a los miembros del Comisariado de bienes comunales, y en consecuencia, los delitos cometidos por ellos no son de la competencia federal.

Competencia 138 / 1976. Juan Baltazar Bautista y otros. Enero 13 de 1976. Unanimidad de 15 votos.
PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XXXI, Primera Parte, Pág. 49 (38)

Por lo que respecta a los llamados delitos contra las personas, puede establecerse como principio general que el conocimiento y persecución de los mismos corresponde al Ministerio Público del Fuero Común. A continuación nos referimos a la jurisprudencia elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con algunos ilícitos penales vinculados a la materia agraria:

"692.- DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.

Si el proceso se inició en contra del acusado - por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un particular y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 469 del Código Agrario, que establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros los comités particulares ejecutivos y de los comisariados ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejercito acción penal en contra de alguno de esos -- funcionarios agrarios; y aunque se trata de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito de tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 195-

de la citada Ley Agraria, dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado, será propietario y poseedor de las tierras - que se le entreguen; en el caso sólo se afectarían intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar -- comprendido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del -- Poder Judicial de la Federación, que fija cuáles son los delitos del orden federal.

Ompetencia 19/1963 .- J. Refigio Perez Llamas. - Unanimidad de 19 votos. Vol. LXXV, Pag. 9
JURISPRUDENCIA 17 (SEXTA EPOCA), pág. 120, Sección -- Segunda, Volúmen PLENO.- Apéndice de Jurisprudencia de- 1917 a 1965. (39)

" 347.- COMISARIADOS EJIDALES "

No son autoridades, y por lo mismo, no pueden cometer el delito de peculado, sino en todo caso el de -- abuso de confianza, y la competencia en la materia corresponde al fuero común.

Págs.

Tomo CLV.- Carranza Manuel.....	1100.
De la Cruz Raymundo y Coags...	2900
Tomo CV .- Tapia Germán.....	1684.
Tomo CVI.- Martínez Narciso y Cog.....	591.
Tomo CX .- Sánchez Reyes Andres.....	269.

JURISPRUDENCIA 216. Compilación de fallos de 1917 a -- 1954 (Apéndice del tomo CXVIII) Pág. 423.

" 504.- CONSEJO DE VIGILANCIA, COMPETENCIA PARA -

CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS ".

Hay que distinguir entre el ejido y el comisario-ejidal; el primero es el núcleo de población al que se le hizo la dotación, y el segundo una de las autoridades de ese núcleo, siendo otra de esas autoridades el consejo de vigilancia. De lo anterior se desprende que no citando el artículo 469 de la Ley Agraria, a los consejos de vigilancia, los miembros de éste no cometen el delito a que se refiere la fracción 111 de este artículo, y por lo mismo los delitos de invasión de tierras ejidales, hechos por indicación de esos consejos, son de la competencia de las autoridades del fuero común, por no quedar comprendidos ni en el artículo 469 ya citado del Código Agrario, ni en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 46/1960. Ramón Apodaca Peña. Agosto-9 de 1961. Unanimidad de 13 votos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volúmen I, Primera Parte, Pág. 48- (40)

b).- Delitos Agrarios dentro del Fuero Común.

En el medio rural mexicano las normas jurídicas de carácter penal son de vital importancia, pues además de asegurar el orden social, establecen coercitivamente el cumplimiento de dichas normas que tienen como consecuencia inmediata la realización de todo fenómeno social donde de los aspectos jurídicos penales y la actual problemática agraria se desarrollan.

Es necesario reflexionar de los que se consideran los puntos principales para combatir el problema agrario

nacional y dentro de éste los aspectos delictivos en el campo.

La importancia que tienen los delitos en el medio rural mexicano, consideramos que el problema agrario más que un problema de la tenencia de tierra como se ha considerado situarlo, representa también un problema humano; quiero decir con esto, que es necesario tomar en cuenta a los sujetos que intervienen en la relación, como son campesino y gobierno, unos labrando la tierra y los otros administrando la justicia.

A continuación nos proponemos exponer específicamente las figuras delictivas del Orden Común en el medio rural mexicano:

Los delitos patrimoniales comprende : el robo, -- fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena y -- despojo.

El Robo:

El Código Penal vigente en el Título Vigésimo Segundo "Delitos en contra de las personas en su Patrimonio" Capítulo I, estipula, en el Art. 367: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble; sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, así tenemos que el objeto de la tutela jurídica está constituido -- por el interés público sobre la inviolabilidad de la -- propiedad, lo que significa que la protección legal se -- extiende no sólo al derecho de propiedad sino a cualquier otro derecho real. "

El art. 369, del Código Penal vigente: " Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella "; por lo que Francisco González de la Vega dice que: " El elemento principal del delito es el apoderamiento, porque tal constitutiva permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa" (41)

La H. Suprema Corte de Justicia sostiene: " El apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentor legítimo; y la afirmación del inculpado de que el apoderamiento no lo realizó con el ánimo de apropiarse de las cosas, sino que lo hizo para garantizar una deuda, es inadecuada por cuanto ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho " (42)

Así pues, encontramos que el Código Penal vigente nos menciona en su art. 367 que el objeto principal del robo radica en el " apoderamiento de una cosa mueble " - expresa Cuello Calón, " que cosa es jurídicamente toda substancia corporal, material, susceptible de ser apropiada que tenga un valor cualquiera, y cosa ajena es para el mismo autor la que, en el momento del hecho, es propiedad o está en posesión, conjuntamente, de la persona a que la que se sustrae ". (43)

En cuestión de la ajenidad de la cosa, la H. Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que para la existencia del delito de robo no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que --

funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado " (44)

El art. 379 del Código Penal, nos habla de la justificación en el robo, que a la letra dice: "No se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, - se apodera una sola vez de los objetos estrictamente in dispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

A esta ilícitud se le ha llamado doctrinalmente - de varias maneras: robo de indigente, robo fámelico o - robo necesario.

En el medio rural mexicano es frecuente encontrar el delito de robo de cosechas, así como el de animales - y también existen otros tipos de ilícitos que reciben - tratamiento separado en diferentes Códigos penales de - los Estados de la Federación.

A continuación me permito transcribir la Jurispru dencia elaborada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que nos habla de algunos ilícitos penales - vinculados con la materia agraria y son de competencia - del fuero común.

AGRARIO.- robo de madera perteneciente a un ejido

Tratándose del delito de robo de madera en perju cio de un ejido, debe entenderse que el sujeto pasivo - del delito es un particular y no la federación, pues -- conforme al artículo 130 del Código Agrario, el nucleo - de población agraciado será propietario poseedor de las parcelas ejidales que se le entreguen, por lo que solo-

afectan intereses particulares; y de corresponder el conocimiento del asunto a la autoridad del fuero común, por no quedar comprendida la conducta típica en cuanto al delito en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 362 / 73.- Neftali Hernandez Silva 4 de julio de 1973 .- mayoría de 3 votos.- ponente E. - Aguilar Alvarez .- disidente Mario G Rebolledo

Séptima epoca, volúmen 54, segunda parte, pág. 13

Otro ilícito del Orden Patrimonial es el Abigeato comete el delito de abigeato el que, por cualquiera que sean los medio empleados en el lugar en que se actúe, - se apodere de una o más cabezas de ganado mayor sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario. - Este delito que afecta a la riqueza nacional, motivo -- por el cual diferentes entidades se han interesado en reprimirlo duramente, como el Estado de Tabasco, que en su Art. 379 del Código Penal, nos dice: "Para los efectos de este Codigo se entiende por abigeato el robo de una o más cabezas de ganado mayor, sea vacuno, caballo o mular, con excepción del asnal se sancionará con prisión de cuatro a diez años, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, y para todos los efectos legales, se considerará consumado con el solo hecho de alterar en cualquier forma las señales, marcas o fierros con que el dueño los distinga: " Al que adquiere ganado que provenga del abigeato se impondrá la pena del robo aumentada con la mitad". " El robo de ganado asnal o de cualquiera otra de las clases no previstas en este artículo se sancionará con prisión de seis meses a tres años." - (45)

El delito de abigeato es incluido en diferentes entidades como Zacatecas, Sinaloa, Chiapas y el Estado de Mexico. El Código Penal del Estado de Mexico, en su Título Cuarto Capítulo II, nos dice : " El delito de abigeato en su art. 260.- que el robo de una o más cabezas de ganado mayor, ya sea vacuno caballar, mular o asnal o de tres o más cabezas de ganado cabrío bovino o porcino, se castigará con prisión de dos a diez años y multa hasta de diez mil pesos " . (46)

Sin embargo, todas las medidas que se han tomado para perseguir y reprimir el delito de abigeato se han presentado con aspectos cada vez más serios en el campo del agro mexicano, dado lo grande de nuestro territorio nacional. Las fuerzas preventivas y represivas han resultado insuficiente para detener y combatir dicho delito; y como hemos podido observar sería conveniente en que se pusieran de acuerdo las legislaciones mencionadas y porque no todas las que integran nuestro territorio nacional, en lo que respecta al tipo de sanción que varía en casi todas.

El Delito de fraude : nuestro Código Penal vigente, en su artículo 386, define al fraude de la siguiente manera: " Comete el delito de fraude el que engañado a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

En el robo el elemento indispensable lo constituye el apoderamiento, el fraude tiene como elemento fundamental indispensable el engaño para apropiarse del bien, - el Lic. Francisco Pavón Vasconcelos dice que el fraude - "supone la recepción de las cosas por voluntaria entre-

ga que hace la victima como consecuencia del estado de error en que se encuentra, bien motivada por el engaño, actividad desplegada por el delincuente, o por una situación anterior que es simplemente aprovechada por éste".
(47)

Este delito se ha desarrollado en relación con el crecimiento económico e industrial del agro mexicano, - en virtud de que nuestras autoridades ejidales, falsos líderes y particulares aprovechados se han valido de una serie de engaños y patrañas con apariencia jurídica, -- para quitarles el patrimonio que les corresponde a numerosos poblados ejidales o comunales, violando las disposiciones de la Ley Agraria vigente. Situación creada - por la falta de cultura y pobreza por la que atravieza la mayor parte del campesinado.

El artículo 386 del Código Penal vigente nos señala la el fraude del carácter genérico, y el artículo 387 - en sus 21 fracciones los casos que debe reputarse como fraude específico. Y el artículo 389 la comisión de -- actos configurativos de un ilícito equiparable al fraude.

De la enumeración casuística contenida en el artículo 387, en cuanto se vincula con la problemática agraria, refirámonos a la fracción II que determina se le -- impongan las penas establecidas para el delito de fraude en el artículo 386 :

" Al que por título oneroso enajene alguna cosa - con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arrienda, hipoteca, empeño o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la -

cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro -
equivalente " .

Refiriéndose a este tipo legal de fraude, al que denomina " fraude de disposición indebida ", González de la Vega escribe: " Las condiciones de este fraude -- son : a) una disposición onerosa del bien, con animo -- domini (enajenación, arrendamiento, hipoteca, empeño o gravamen de cualquier modo); esta acción puede recaer tanto en muebles como en inmuebles; b) conocimiento -- por el autor de que no tiene derecho para la disposición como en los casos en que sabe que sus derechos de dominio se encuentran disminuidos legal o contractualmente, por ejemplo, por vigente promesa de venta, por afectación, real: de la cosa, por contratos de garantía, etc. .. ; c) la defraudación propiamente dicha, consistente en la obtención de un lucro cualquiera (precio, renta, prestamo, etc.)". (48)

Como ejemplo de la comisión del tipo de fraude - que configura la transcrita fracción II del art. 387, - citemos la ilícita operación de compra - venta que respecto de un solar de la zona urbana ejidal celebren con un particular los integrantes del comisariado ejidal -- correspondiente, no existiendo titulación en propiedad de los solares o lotes de dicha zona, ni acuerdo al respecto de la asamblea general de ejidatarios en los términos del artículo 93 de la Ley Agraria y fracción IV - del artículo II del reglamento de las Zonas de Urbanización de los ejidos y de obtener los supradichos representantes ejidales el lucro indebido consistente en la enttir ésta por el engaño comprador de buen fe (de no existir ésta y el desconocimiento de la imposibilidad jurídica de que el comisariado realice la operación, no se-

configura el delito) del precio convenido respecto al solar. En las condiciones descritas se consuma el delito de fraude, independientemente de que el acto sea nulo de pleno derecho al tener de disposición legal -- expresa.

En el caso citado como ejemplo la actuación del Ministerio Público del fuero común tenderá a comprobar y en los detalles nos remitimos a lo asentado al ocuparnos en este mismo capítulo del delito de despojo, -- los elementos materiales del delito, lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, así como a los datos que hagan posible la responsabilidad de los sujetos, es decir de los integrantes del órgano representativo ejidal.

El delito de abuso de confianza:

El Código Penal vigente, en el artículo 382, nos dice al respecto: " Comete el delito de abuso de confianza, al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro del cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio se le sancionará con prisión hasta de un año y multa -- hasta 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario. Si excede de esta cantidad, pero no de 2,000 la prisión será de 1 a 6 -- años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario. Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el -- salario.

El delito de abuso de confianza se tipifica, -- cuando el agente haya recibido la transmisión de la --

tenencia más no el dominio, de una cosa mueble o el -- título representativo de un bien mueble, que disponga- de ello para sí o para otro, con perjuicio de tercero. La comisión de este delito es frecuente en materia --- agraria ya que, es cometido por miembros del comisariado ejidal, al respecto, la Ley de la Reforma Agraria - en el Art. 48 expresa: "Los comisariados ejidales -- tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las fa-- cultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución del - mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Administrar los bienes ejidales en los --- casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administra-- ción, con las limitaciones que esta ley establece; y - realizar con terceros las operaciones y contraer las - obligaciones previstas en esta ley ".

Consecuentemente, nos referimos a los elementos-- constitutivos del tipo delictivo al cual nos estamos - refiriendo. El tratadista González de la Vega nos -- expresa lo siguiente: " los elementos del delito son: I. La disposición para sí o para otro; II. El perjuicio; III. Que la disposición recaiga en cosas muebles o en documentos que importen obligación, liberación o- transmisión de derechos; IV. Que se haya transferido - al agente la tenencia de esas cosas y no el dominio. - La reunión imprescindible de esos cuatro elementos --

inseparables integra el abuso de confianza; en los proceos es indispensable la comprobación de todos. El -- propósito doloso se presume juris tantum, conforme a -- las reglas del artículo 9 del Código Penal ". (49).

Advirtiendo que de conformidad con el artículo -- lo. del Reglamento para la planeación, control y vigi-- lancia de las investigaciones de los fondos comunes -- ejidales, se integra el llamado FONDO NACIONAL DE FO-- MENTO EJIDAL con los fondos comunes ejidales, entre -- otros bienes, objeto material en la comisión del illici-- to que proponemos como ejemplo de posible abuso de con fianza de representantes ejidales o comunales, debe -- hacerse notar, sin embargo, que en la práctica la mayo-- ría de los ejidos no entregan tales fondos a la Nacio-- nal Financiera, S.A., para los efectos de constituir,-- en la parte correspondiente, tal fondo nacional.

Por lo que respecta a los elementos de tipo delic tivo, la actuación del Ministerio Público deberá enca-- minarse a comprobar por cuanto el primer elemento se -- refiere que el o los representantes ejidales o comunales, violando la finalidad jurídica de la tenencia, se adueñaron de los fondos, como si fuesen propietarios,-- disponiendo para sí o en beneficios de otra persona de los mismos, en suma, distraendo tales fondos del fin-- para el cual les fuera confiada su tenencia. Por lo -- que respecta al segundo elemento, en los casos denomi-- nados malversación de fondos, la actuación del organo-- investigador, perseguidor y acusador en su caso, que -- nos ocupa deberá acreditar que el ejido - legítimo ti-- tular de los bienes - no logró su restitución o no pu-- do hacer uso de sus derechos sobre tales fondos, preci-- samente por la disposición delictiva atribuible al o a

los representantes responsables, lo que en la práctica se comprueba administrativamente en las diligencias dirigidas por empleados o funcionarios agrarios comisionados al efecto, tendientes a verificar el llamado corte de caja a la tesorería ejidal o comunal correspondiente.

Sin embargo, el tercer elemento del delito disposición respecto de cosas muebles, precisamente-, no -- existe dificultad alguna para comprobar la existencia de tal elemento, si de disposición indebida de dinero o de documentos que importen obligación, liberación o transmisión de derechos se trata, como es el caso en la malversación de fondos.

Y por último elemento del ilícito, no existe mayor dificultad para comprobar la existencia de tal -- elemento, si se toma en cuenta lo prevenido en el artículo 168 de la Ley de la Reforma Agraria, y de lo que se desprende claramente que los fondos comunes pertenecen a la persona jurídica colectiva ejido, o comunidad, no siendo las autoridades internas con respecto a los bienes muebles que pertenecientes al ejido o comunidad se les entreguen, sino simples tenedores o poseedores precarios obligados a restituir o destinarlos al fin acordado en los terminos de la Ley de la Reforma Agraria por el organo supremo de tal persona moral, ejido o comunidad esto es por la asamblea general de ejidatarios o comuneros.

Así pues, por lo que respecta al Ministerio Público en el caso de comisión de abuso de confianza - malversación de fondos-, deberá igualmente atendiendo a -

sus peculiares atribuciones interponer en el curso del procedimiento los procedentes, así como intervenir en los incidentes que las partes promuevan.

Delito de daño en propiedad ajena:

El artículo 397 del Código Penal nos menciona :-
" Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explotación con daño o peligro de :

Fracción V .- Montes, bosques, selvas, pastos, misiones o cultivos de cualquier género.

El autor de este delito no dispone de la cosa -- para sí, ni para otro, únicamente su acción va dirigida al atentado sobre la cosa, causando un deterioro o daño a la misma, que puede ser del orden común o Federal, ya que dicho bien puede afectar al patrimonio de un particular o de la federación según sea el caso.

A continuación citaremos una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relacionada con el ilícito que estamos refiriendonos.

AGRARIOS.- DELITO EN LA MATERIA NO CONFIGURADO.

Si no hay pruebas de que el acusado al penetrar en una parcela ajena produciendose además DAÑOS, hubiera procedido en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del ejido respectivo y se establece que actuó como simple particular, pues pretendió justificar su proceder afirmando que los bienes dañados eran de su propiedad, en el caso no es aplicable el artículo -

469 de la Ley de la Reforma Agraria, en donde se establece la responsabilidad de las autoridades agrarias.- Sobre el particular resulta atinente hacer incapie en que tratándose de los delitos oficiales, su comisión - esta regida por la función del sujeto activo; es decir, si este al delinquir lo hizo en el ejercicio de sus -- funciones o con motivo de ellas; su conducta integra-- ría un delito de carácter federal; pero si procede como simple particular y su conducta podría ser adecuada a la que describen los delitos de daño en propiedad - ajena y despojo de cosa inmueble, debe concluirse que el caso no queda comprendido en las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la jurisdicción radica en el fuero común.

Competencia 82 / 71.- Fidelio R. Roldan .- 6 de marzo de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ezequiel Bргуete Farrera.- séptima epoca, volúmen 39, - segunda parte pág. 13 (50).

Los Delitos de Homicidio y Lesiones también estan encuadrados dentro del orden común y al respecto podemos agregar lo siguiente: estas dos figuras delictivas se originan por diferentes causas. Pero una de las -- causas directas, la encontramos en el alcoholismo, y - también esta considerado como causa inicial del agro - mexicano, y es en la ciudad en donde adopta caracteres exagerados, en los delitos contra la integridad personal cometidos en las frecuentes riñas callejeras, o en cantinas, es el alcohol el factor más decisivo, que -- anula la voluntad y lleva al individuo a extremos a -- que jamás hubiera pensado llegar estando sobrio, al -- calor de la bebida aumentan los atentados contra la --

seguridad personal y contra el honor de las personas.- Por causa del alcohol, en el agro Mexicano alcanza cifras alarmantes la delincuencia, ya que es una bebida-embriagante y nociva, no solo contra la moral sino en mayor grado contra la vida misma de las personas que se hacen adictas a este tipo de bebida; además hay que agregar que los procesos, defectuosos y antihigienicos de elaboración química surge por la baja calidad de -- los ingredientes que se emplean en su elaboración.

No ignoramos que los pobladores de México, antes de la conquista conocían el uso de bebidas embriagantes, que elaboraban el pulque y cultivaban el maguey; pero también es cierto que sus leyes eran muy rígidas, y -- que sancionaban con severidad la embriaguez, castiga--ban duramente los delitos y velaban por la integridad del hogar y de la raza. También es cierto que los -- pobladores autoctonos de nuestro suelo eran hombres de trabajo, de disciplina y de arraigo en las creencias -- religiosas con elevados conceptos del honor, de la moral y del civismo. Pero tampoco fué raza inferior o -- degenerada a la del pueblo de donde vinieron los con--quistadores; sin embargo su influencia a partir de la conquista es decisiva en la degeneración social del -- mexicano, esto tuvo su origen en la ambición desmedida y la exigencia de la conservación del dominio sobre -- los hombres y sobre las riquezas.

El código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos establece las siguientes medidas contra el alcoholismo:

"ART. 248".- El consejo de salubridad general,- mediante las disposiciones y reglamentos que formule,-

dictara las medidas necesarias para combatir el alcoholismo en la república, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia, - llevará a cabo en forma sistemática, una campaña de -- orientación científica sobre los efectos del alcoholismo en la salud y en las relaciones sociales del individuo. Dicha campaña deberá desarrollarse de preferen-- cia en los planteles educativos en los centros de trabajo en las comunidades agrarias, comunidades indige-- nas y en los lugares donde el alcoholismo se encuentre-- más extendido.

II.- En las comunidades indígenas y en las zonas rurales, cultural y económicamente débiles, la campaña general contra el alcoholismo, se realizará mediante brigadas especiales, a las que se les encomendará la - ejecución y vigilancia de las disposiciones derivadas de las bases contenidas en este artículo, así como -- fomentar las manifestaciones culturales, cívicas y deportivas que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo y de manera especial, las que tiendan a evitar que la niñez indígena y campesina caigan en el uso de las bebidas alcohólicas. La brigadas, en la ejecución de su cometido podrán coordinar sus actividades con las - autoridades educativas, federales y locales de la re-- gión. Así como, con los miembros y funcionarios del - Instituto Indígena Nacional y del Instituto Indígena - Interamericano.

III.- La Secretaría expresada ejercerá una vigilancia estrecha para cuidar de que las bebidas alcohólicas sean puras y genuinas:

IV.- La venta del alcohol en su estado natural - sera reglamentada por disposiciones que tiendan a evitar su utilice indebidamente en la preparaci3n de bebidas alcoholicas y determinado el uso obligatorio de -- alcohol desnaturalizado para fines industriales;

V.- Las Autoridades Sanitarias Federales y Locales, por ning3n motivo consederan licencias para la - apertura de expendios de bebidas embriagantes a menos- de 500 metros de centros de trabajo, escuelas, hospita- les, iglesias asilos o edificios p3blicos;

VI.- Solamente se podr3n abrir nuevos expendios de bebidas embriagantes de acuerdo con las disposicio- nes que dicten las autoridades sanitarias federales y- locales.

Es de observarse que estas disposiciones del C3- digo Sanitario son magnificas, pero desgraciadamente - en muchos de los casos las infracciones de esta ley, - las cometen las mismas autoridades encargadas de velar por su cumplimiento. Pues los particulares, vali3ndo- se de toda clase de dadivas y cohechos, obtienen permi- sos o licencias para fomentar, el consumo de bebidas - embriagantes, ya sea por medios propagandisticos o por la venta directa de dichos productos.

Por lo que respecta al delito de homicidio nues- tro C3digo Penal vigente establece en su art3culo 302: " Comete el delito de homicidio el que priva de la vi- da a otro".

La disputa por la posesi3n de las tierras es una causa de este ilicito que se comete en forma alarmante

en el medio rural mexicano; ya que este ilícito es uno de los delitos que nunca podrán desaparecer del medio-campesino porque la situación económica y cultural tan precaria del medio rural son las causas que inducen a delinquir al campesino, la falta de seguridad en tenencia de sus tierras y la poca importancia que las autoridades ponen en la seguridad de los derechos de los -campesinos y son motivos que llevan a este a privar de la vida a otro. Así pues encontramos que existe una-clasificación en relación a los delitos del orden de -la familia y son los siguientes: Bigamia, abandono de familiares e incestos.

Estos delitos están tipificados en nuestra legislación penal vigente y siendo común el incestos en la-vida de nuestros campesinos, en virtud del problema de la habitación no resuelto a la fecha por las Autorida-des correspondientes, durmiendo conjuntamente personas de ambos sexos dadas las condiciones tan pequeñas de -las habitaciones facilitándose de esta forma la comi--sión del delito citado.

De gran importancia tenemos los ilícitos de bigamia y el abandono de familiares que se dan con frecuen-cia en el medio rural, factores de estos delitos son -la extrema pobreza o ignorancia en la que se encuentra nuestro pueblo, compuesto en la mayoría de los casos -por la familia campesina.

Asimismo encontramos que en este medio se presen-tan conductas ilícitas las cuales son sancionadas por-el Código Penal de la localidad.

DELITO DE RAPTO.- El Artículo 267 de nuestro --

actual Código Penal nos indica: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicara la pena de uno a ocho años de prisión.

En el siguiente artículo nos encontramos con que se impondrá la misma sanción del artículo 267, aunque el rapto no emplee la violencia, ni el engaño y consiente en el rapto, la persona si esta fuere menor de dieciseis años.

El artículo 270 nos dice: que basta que el rapto se case con la mujer ofendida para que cese la acción penal en contra de él o sus cómplices en el mismo delito, siempre que no se declare nulo el matrimonio.

JURISPRUDENCIA.- Si bien el matrimonio con la mujer ofendida por el delito de rapto extingue la acción penal contra el inculcado, la nulidad declarada del matrimonio que establece la carencia de validez jurídica del mismo, mantiene en vigor la acción penal correspondiente.

Competencia. - de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación la sala 9732/1950.

En este delito el bien jurídico que se lesiona es la incapacidad que tiene la persona para conducirse con el sexo opuesto por no poder discernir su conveniencia, así como el orden familiar y las buenas costumbres, ya que la familia en la época actual tiene como base el matrimonio, fundamento de la sociedad civil.

Además, de que este delito también esta considerado exclusivo del medio rural, ya que esta basado en una serie de circunstancias que pueden ser: La falta de consentimiento de los padres para que los hijos contraigan matrimonio, la pesima costumbre de la interpretación del honor y la virilidad a base de "machismo", - todavía tan frecuentes en el campo, otro factor sería la falta de vías de comunicación en algunas zonas de nuestro país, pues para llegar a un lugar donde exista la autoridad que pueda unir en matrimonio a los futuros conyuges, se recorren grandes distancias, lo cual tiene como consecuencia que el individuo no cumpla con su deber, como vemos esta figura delictiva sólo puede -- combatirse con una mayor difusión de la educación, con el lento destierro de tales costumbres y modos de pensar sólo así puede cambiarse esta práctica que en otros países forma parte, ya solamente del anecdotario historico, o se trata de hechos ya pocos frecuentes que no amerita un tratamiento especial.

Otro de los delitos que le compete al ministerio público del fuero común es el de la Violación, y esta definido en nuestro código penal de la siguiente manera:

Art. 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a diez años.

Este delito se manifiesta con bastante frecuencia en el medio rural, debido al ambiente propicio como en la soledad rural y esta manifestado de la siguien

te manera:

1.- Por medio de asaltos colectivos, siendo principalmente víctimas de este delito, mujeres que habiendo roto su noviazgo, su enamorado despechado en compañía de sus amigos llevan a cabo la realización de este repugnante delito.

2.- Otro aspecto de este delito en el medio rural es por presión moral, sobre niñas y señoritas. -- Estas víctimas por lo general casi siempre son hijas de la misma amante del violador, y que por tener que dormir todos en la misma chosa, son iniciadas en plena inocencia en el acto sexual.

Así pues vemos con profunda tristeza que este delito tiene un origen directo y que radica en la profunda ignorancia que existe en los individuos del medio rural. Consideramos a nuestro parecer que para que --- resulte menos frecuente este ilícito es necesario una mejor educación en este medio ya que el estado en lo particular esta encargado de adoptar las medidas necesarias para resolver este grave problema y consideramos medidas que el estado preventivas que el estado debiera realizar como es, el hacer campañas a nivel nacional, comentando la vivienda rural con un programa sencillo a cerca de como deben construirse viviendas rústicas ya que los campesinos tienen a su alcance en muchisimas regiones del país los materiales necesarios para tales fines.

Y por último se encuentra el delito de Usura y - que ilícito se comete y se lleva a cabo con bastante frecuencia en el medio rural siendo uno de los factores

principales la pobreza y la ignorancia que imperan en distintas regiones de nuestra patria; porque en estos lugares es donde aparece lo que vulgarmente se les denomina, coyotes, usureros o agiotistas.

"La Usura, etimológicamente se deriva del usu, - que significa originalmente el precio del uso. Puede definirse diciendo que es la ganancia que se obtiene - prestando mediante justo título. Este sentido honesto de la palabra usura, degenera cuando la persona que -- tiene y facilita la cosa, se aprovecha de la situación de privilegio que respecto de la que no tiene; guarda y explota en beneficio propio o ajeno la debilidad de ésta última imponiéndole retribuciones o condiciones - verdaderamente desproporcionadas e injustas." (51)

Uno de los conceptos que tiene cabida en muchas ramas del Derecho y al respecto nos dice Jiménez Lainr " con el espíritu pragmático se fijan las condiciones materiales de su contistución, mediante las que resulta fácil apreciar su existencia." (52) y que a nuestro parecer el acreedor impone un excesivo interes como fruto del dinero o cosa que facilita en prestamo.

La usura en el Derecho Civil recibe el nombre de lesión en su artículo 17. En el Derecho Mercantil, el Código de Comercio afirma la seguridad de las transacciones comerciales negando acción privada de rescisión al perjudicado pero sin desconocer el carácter ilícito de la conducta y por último en el Derecho Penal este delito ha sido considerado como un fraude ya que se -- encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 387 fracción VIII, y que -

enuncia: VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia -
o de las malas condiciones economicas de una persona,-
obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contra
tos o convenios en los cuales se estipulen reditos o -
lucros superiores a los usuales en el mercado.

c).- Intervención de las Autoridades Agrarias -
en las consignaciones.

La averiguación previa penal, agraria y forestal, se inicia con la denuncia o querrela y termina cuando el Agente del Ministerio Público, encargado de los Asuntos Agrarios y Forestales una vez practicadas todas -- las diligencias necesarias, ejercita la acción penal, -- consignando los hechos probablemente constitutivos de -- delito agrario, forestal, de responsabilidad oficial -- al Juez de Distrito en Turno, aclarando que en la consignación, las autoridades agrarias intervienen única y exclusivamente como TERCEROS DENUNCIANTES O INDICIADOS, incluyendo con el carácter de denunciante al Presidente de la República, suprema autoridad agraria, más no como indiciado.

Además, esos terceros denunciadores en la fase -- procesal deben aportar al Agente del Ministerio Público, el cual está encargado para los asuntos ya sea --- agrarios o forestales, todas las pruebas que estén a -- su alcance con el objeto de que ese Agente Especializado esté en aptitud de comprobar el cuerpo del delito -- agrario, forestal o penal, y de responsabilidad oficial -- y que los que resulten cometidos, así como la presunta responsabilidad de los indiciados, o bien ese funcionario debe buscarlas y aportarlas.

Así, pues el Agente del Ministerio Público del -- Fuero Común, puede también tener conocimiento de hechos -- probablemente constitutivos de delito agrario y los -- que resulten cometidos, por las denuncias presentadas -- otras autoridades y organizaciones pro-defensa de los -- grupos campesinos.

Sin embargo encontramos que no sólo las Autoridades Agrarias a las que hemos hecho mérito, sino también a los funcionarios y empleados federales en materia -- agraria, pueden incurrir con motivo de sus funciones -- agrarias, en el delito de responsabilidad oficial y -- otros; así que el Agente del Ministerio Público del -- Fuero Común, en el ejercicio de sus funciones, acuerde en la averiguación previa, lo que en Derecho proceda.

Con el objeto de aclarar, lo que se entiende por consignación, me permito transcribir lo que opina el - Lic. Colín Sánchez " La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del Juez - las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando - con ello el proceso penal judicial ". (53)

Agrega además el citado Maestro que " La consignación no reviste ninguna formalidad especial: el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aun- que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia- de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que:- " Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funciona- rio ha ejercitado la acción penal, pues justamente es- la consignación lo que caracteriza el ejercicio de di- cha acción, a reserva de que, después, ya como parte - dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corregponde". (54).

d).- Consignación de los Delitos por el Ministerio Público del Fuero Común.

Una vez que ha configurado el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el delito o delitos, previa denuncia o querrela del hecho realizado en el ámbito agrario o forestal; por incompetencia para conocer del asunto, remitirá el expediente respectivo junto -- con el inculpado o inculpados, si los tuviere a disposición, a la Procuraduría General de la República, para que esta mediante la intervención del Ministerio Público Federal se encargue de integrar debidamente dicho expediente y en su momento, ejercite este la acción penal por el delito de que se trata, ante la autoridad que deba conocer del mismo, iniciándose así el proceso judicial.

Pero, para que el Agente del Ministerio Público, haga la consignación de los delitos agrarios, deberá - llevar a acabo una serie de actos previos que, desde - el punto de vista formal y material, son administrativos y jurídicos como dar fe de todos aquellos hechos, - practicar diligencia, etc.; que de una manera u otra - demuestren de modo fehaciente la realidad de una afirmación, de un acto que sirva de base para hacerla, puesto que de las actuaciones y constancias, que integran el expediente de averiguación penal, agraria y forestal se llega al conocimiento de, si el Representante Social Federal para los Asuntos Agrarios y Forestales, puede - o no realizar la consignación por esos delitos agrarios y otros, ya que ella, repito, afecta de modo decisivo la esfera jurídica del Estado, de los presuntos responsables y del querellante o denunciante.

Por vía de información, el DELITO AGRARIO previsto en el artículo 470, último párrafo de la Ley de la materia, nos dice "que quedarán inhabilitados para desempeñar todo cargo en los ejidos o comunidad; serán - - - - inmediatamente destituidos y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso". - Y de conformidad con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tendrá por comprobado -- con los elementos materiales el cuerpo del delito agrario, y la presunta responsabilidad queda probada con - los mismos elementos que sirven para la comprobación - de ese cuerpo del delito.

"II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios - o superficies o parcelas distintas de las que les hayan correspondido en el reparto económico o en el fraccionamiento de las tierras de labor".

Así que el cuerpo del delito agrario de que se viene tratando, se tendrá por comprobado por los siguientes ELEMENTOS MATERIALES:

- 1.- Con la denuncia o querrela
- 2.- Por la inspección ocular
- 3.- Con los peritajes
- 4.- Nombramiento de los miembros del comisariado ejidal
- 5.- Por las declaraciones de los denunciantes, o querellantes, testigos y presuntos responsables, (pruebas).
- 6.- Por los documentos e informes solicitados y aportados por las Autoridades Agrarias respectivas (pruebas).

7.- Por los documentos e informes solicitados - y aportados por las oficinas públicas federales, locales, de los organismos descentralizados del Estado, de las empresas de participación estatal y de las privadas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO III.

- (36) .- Diccionario Enciclopedico Quillet - Tomo II 9a. edc.; Edt. Cumbres, S.A.,; México - 1978; pág. 622
- (37) .- Aguilar y Maya, José ; "Monografía sobre el Ministerio Público" ; Edt. Porrúa, Hnos. y Cía.; México, D.F. 1943 pág. 455
- (38) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1965 -1976 Actualización I. Penal; Edc. Mayo.;- pág. 146
- (39) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917 -1965 Actualización I Penal; págs. 294 y - 295
- (40) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes; obra citada; págs. 147, 216 a 217.
- (41) .- Pavón Vasconcelos, Francisco; " Comentario de Derecho Penal" - Parte Especial, Robo,- Abuso de Confianza y Fraude generico simple pág. 22
- (42) .- Pavón Vasconcelos, Fco.; obra citada; pág. 27 y 28
- (43) .- Cuello Calón. citado por Francisco Pavón - Vasconcelos; obra citada; págs. 36 y 37
- (44) .- Pavón Vasconcelos, Fco.,; obra citada; pág. 38

- (45) .- Código Penal del Estado de Tabasco; Ediciones Cajica año 1967.
- (46) .- Código Penal del Estado de México, ediciones Cajica año 1967
- (47) .- Pavón Vasconcelos, Fco.; obra citada; pág. 150
- (48) .- González de la Vega Francisco .; "Derecho Penal Mexicano".- Los Delitos.; 6a. edc.; Edt. Porrúa. Mayo México 1966.; pág. 289
- (49) .- González de la Vega, Fco.; obra citada.; - pág. 297
- (50) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1971-1972 pág. 13
- (51) .- Enciclopedia U.T.E.H.A.; Unión tipográfica Tomo XXV Edt. Hispano Americana; México -- 1952.; pág. 563
- (52) .- Jimenez Lanier, Manuel.; "El delito de Usura en el Código de Defensa Social".- Revista Criminología.; México 1941.; pág. 251
- (53) .- Colín Sánchez, Guillermo.; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ".; la. edc.; Edt. Porrúa.; México pág. 257
- (54) .- Colín Sanchez, Guillermo, obra citada.; -- pág. 259

C O N C L U S I O N E S

1.- Aun cuando pueden citarse como remotos antecedentes históricos de lo que ahora llamamos Ministerio Público en el Derecho Español o Hispánico a los Procuradores Fiscales, es en el Derecho Fránces donde la institución adquiere-merced a la evolución de las funciones de los Procuradores y Abogados de la corona, los caracteres generales o por lo menos, uno de los esenciales: La -- atribución del monopolio de la acción persecutoria de los delitos, en favor del Edo.

2.- Partiendo de las funciones de los Procuradores Fiscales trasplantados de la Metrópoli a la Colonia, que pasan al inicial régimen administrativo de la justicia de México independiente, continuando con las funciones asignadas a los Tribunales de la Federación consignadas en la Constitución de 1857, con las atribuciones de los Promotores o Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Público que hablaba la ley de Jurados Criminales estipuladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, paulatinamente, lo que hoy constituye el Ministerio Público, va adquiriendo las notas esenciales que lo definen. Es a partir de la vigencia de la Constitución de 1917 que podemos expresar que se trata de un órgano de fundamento constitucional que monopoliza el ejercicio de la acción penal.

3.- En el Código Federal de Procedimiento Penales, señala cuatro períodos en donde interviene el Ministerio Público y son: a).- El de averiguación previa.- en -- donde dicha institución interviene desde que se hace -

de su conocimiento la posible afectación de un bien -- penalmente tutelado, hasta que determina si hay lugar -- o no a consignar e iniciará el ejercicio de la Acción Penal; b).- Etapa de la instrucción se inicia con la consignación o el auto de formal prisión y termina con el auto que la declara cerrada; c).- Etapa de juicio. - se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia; y d).- Etapa de la ejecución.- la aplicación de la ley al caso concreto.

4.- El Ministerio Público del Fuero Común y en particular el del Distrito Federal tienen en su estructura -- interior de funcionamiento una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y es la vigente hoy en día, y a la cabeza de esta institución figura el Procurador General de Justicia.

5.- Puede sintetizarse las características generales - del Ministerio Público del fuero común en las siguientes: a).- Recibe denuncias y querellas que pueden --- integrar el delito; b).- Investiga los delitos de sus competencia; c).- Ejercita la acción penal contra los autores del delito; d).- Representa a la sociedad; e). - Solicita ordenes de comparecencia, de aprehensión y de cateo; f).- Interviene en los juicios de amparo con forme a la ley; g).- Investiga de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento ilegítimo en que incurren los funcionarios y empleados del gobierno; h).- Auxilia al Ministerio Público del fuero Federal.

6.- En la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra en plena etapa -

de descentralización, y debido a sus funciones encomendadas a dividido a la ciudad de México en 4 sectores ; Norte, Sur, Poniente y Oriente. Además contamos en la actualidad con 44 agencias del Ministerio Público las cuales se encuentran diseminadas en el Distrito Federal.

7.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene facultades para crear agencias investigadoras del Ministerio Público ó cuando menos se aumente el número de agentes del Ministerio Público, con la finalidad de una eficaz procuración de la justicia en los términos de ley.

8.- Por orden del Presidente Gustavo Díaz Ordaz en el año de 1965 se creó la Oficina de Asuntos Agrarios y Forestales, la cual dependería directamente de la Procuraduría General de la República y las funciones primordiales que ejercería el Ministerio Público serían las de proporcionar a los grupos campesinos del país (ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios y núcleos de población ejidal y comunal), asesoramiento jurídico gratuito para resolver y darles solución a sus problemas agrarios, así como también la perseguir los delitos agrarios y excitar a las autoridades para dar solución a los problemas planteados con prontitud y eficacia.

9.- Los sujetos de derecho agrario (ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, etc.), con fundamento en el artículo 103 y 107 fracciones I y II, párrafo 3o. Constitucional, están en su derecho de interponer el juicio de amparo, cuando sean afectados en su esfera jurídica y el agente del Ministerio Público está facultado para intervenir en tales juicios.

10.- Asimismo, se creó en el año de 1953 la Procuraduría de Asuntos Agrarios, esta dependería de la Secretaría de la Reforma Agraria y al igual que la oficina de asuntos agrarios también se encargaría de darle solución a los diversos problemas agrarios que el sector campesino le planteara; y los encargados de prestar esta asesoría serían los Procuradores Agrarios así como también se encargarían de representar, conciliar y organizar a los campesinos en la solución de sus problemas agrarios.

11.- En nuestro derecho y en nuestro país, el funcionario competente para conocer de los delitos es el Ministerio Público y en este caso lo es el Federal para los asuntos agrarios y Forestales y posteriormente por orden de los Tribunales correspondientes es el juez de Distrito en Turno.

12.- Por lo que respecta a los delitos patrimoniales que son aquellos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, su persecución corresponde al Ministerio Público del fuero Común; y estos ilícitos comprenden: al robo, abigeato, fraude, abuso de confianza, -- daño en propiedad ajena, y la usura.

13.- Y para finalizar queremos hacer incapie, que para tener por comprobado el cuerpo del delito agrario se acreditará por los siguientes elementos: a).- Denuncia o querellas; b).- Inspección ocular; c).- Por los peritajes; d).- Nombramiento del comisariado ejidal; e).- Pruebas de los denunciantes, querellantes, testigos y presuntos responsables; f).- Pruebas de las autoridades Agrarias; y g).- Documentos e informes aportados por las oficinas públicas federales y locales.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

AGUILAR Y MAYA, JOSE . " MONOGRAFIA SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO "
EDT. PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1943

BIBLIOTECA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
" CARPETA DE CIRCULARES "

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO . " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS -
PENALES " .- 8a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1984

CENICEROS, JOSE ANGEL " LA TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL "
CONFERENCIA DICTADA EN LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO 1942

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL . " CODIGO PENAL ANOTADO "
ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO. 1a. EDC.,MEXICO, 1962

CHAVEZ P.DE VELAZQUEZ, MARTHA. " EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO "
2a.EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1970

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET TOMO- II
9a.EDC., EDT. CUMBRES, S.A. MEXICO 1978

ENCICLOPEDIA U.T.E.H.A. UNION TIPOGRAFICA TOMO - XXV
EDT. HISPANO AMERICANA, MEXICO 1952

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO - XXIII
EDT. DRISKIL, S.A. BUENOS AIRES, 1980

FRANCO SODIA, CARLOS " PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO "
4a.EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1957

FABILA, MANUEL " CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA " 1943-1940
SRIA. DE LA REFORMA AGRARIA. CENTRO DE ESTUDIOS DEL AGRARISMO EN -
MEXICO. 1980

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE " PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL -
PENAL MEXICANO " 2a.EDC., EDICIONES BOTAS, MEXICO 1945

GARCIA RAMIREZ, SERGIO " DERECHO PROCESAL PENAL "
3a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1980

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO " DERECHO PENAL MEXICANO " LOS DELITOS - 6a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1966

JIMENEZ ASENJO "ORGANIZACION JUDICIAL ESPAÑOLA " EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1947-1979 y 1965-1976 ACTUALIZACION I PENAL, EDICIONES MAYO

JIMENEZ LANIER, MANUEL " EL DELITO DE USURA EN EL CODIGO DE - DEFENSA SOCIAL " REVISTA CRIMINOLOGIA, MEXICO 1941

LARRAÑAGA Y DE PINA, CASTILLO " INSTITUCIONES DE DERECHO PRO - CESAL CIVIL " 3a. EDC., EDT. PORRUA, S.A.. MEXICO 1980.

MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION EDC. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION XLVIII LEGISLATURA, MEXICO 1982.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO " EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO " 11a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1971

NORIEGA, ALFONSO " PROLOGO A LA MISION CONSTITUCIONAL DE LA PRO - CURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA " 2a. EDC., EDT. BOTAS, MEXICO - 1963.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO " COMENTARIO DE DERECHO PENAL " PARTE ESPECIAL. ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE GENERICO SIMPLE

RIVERA SILVA, MANUEL " EL PROCEDIMIENTO PENAL " 4a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1967

TUNC, ANDRE Y SUSANNE " EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERI- CANOS " . IMPRENTA UNIVERSITARIA, MEXICO 1957

V. CASTRO, JUVENTINO " EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO " 3a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

LEYES Y REGLAMENTOS

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
27a. EDC., EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDT. PORRUA, S.A. 35a. EDC., MEXICO 1982

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDT. PORRUA, S.A. 30a. EDC., MEXICO 182.

LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDIT. PAC, S.A. DE C.V. MEXICO 1986.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EDT. PORRUA, 46 EDC. MEXICO, 1985

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1977

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO
EDICIONES CAJICA AÑO 1967

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO
EDICIONES CAJICA, AÑO 1967